

**INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA ELABORADO
POR LA SENESCYT, CON LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE
DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DEL CES**

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Gustavo Estrella Aguirre, Miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado del Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Ab. Milton Zambrano Coronado, MSc., Secretario General de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, fue discutido y aprobado en la sala de sesiones del H. Consejo Superior Universitario, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil once.

El mismo consta de 134 artículos, dispuestos en 14 Capítulos; además de 21 Disposiciones Generales, 7 Disposiciones de Régimen de Transición, 2 Disposiciones Derogatorias y 1 Disposición Final. Recogidos todos estos en 81 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 1 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 108.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 180 días.



Una vez se cuente con el informe anterior el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 180 días para presentarlo.

No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 1. CONSTITUCIÓN.- La Universidad Estatal Península de Santa Elena - UPSE- fue creada mediante Ley expedida por el Congreso Nacional N° 110, a los dos días del mes de julio de 1998, y publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 366 del miércoles 22 de julio de 1998. Su domicilio está ubicado en el cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena, vía La Libertad - Santa Elena.”

Conclusión.-

En cuanto al domicilio de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, hay que observar que en el artículo 1 del proyecto de estatuto se establece que estará ubicado en el cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena; sin embargo en la ley de creación de la Institución se determina, que su domicilio está ubicado en el Cantón La Libertad, Provincia del Guayas. Ello en virtud de la Ley de creación de la Provincia de Santa Elena promulgada en el suplemento del Registro Oficial número 206 de fecha 7 de noviembre del 2007, por medio de la cual se crea la provincia de Santa Elena como unidad territorial, política y administrativa, integrada por el territorio de los cantones Santa Elena, Salinas y La Libertad. Tal consideración debe constar en el texto del proyecto de estatuto, razón por la cual se establece el cambio de la provincia del Guayas a la provincia de Santa Elena.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en el artículo 1 del proyecto de estatuto que por medio de la Ley de creación de la provincia de Santa Elena que determina que el cantón La Libertad será parte de su territorio, la provincia de domicilio de la Universidad pasa de ser Guayas a ser Santa Elena.

4.2.

Casilla No. 6 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(...) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

“Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

Disposiciones Generales:

"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 9. PLANES.- La UPSE elaborará Planes Estratégicos de Desarrollo Institucional y Planes Operativos concebidos a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a su misión. Los planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. La UPSE a través del estamento correspondiente, realizará la evaluación de estos planes y elaborará el correspondiente informe, que deberá ser presentado al CES, CEAACES, y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-, se remitirá a la SENESCYT."

Conclusión.-

La Institución de Educación Superior a través del artículo 9 del proyecto de estatuto ha establecido que elaborará Planes Estratégicos de Desarrollo Institucional y Planes Operativos, articulados con el Plan Nacional de Desarrollo; sin embargo no establece que en base al principio de pertinencia responderá a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo. Tampoco se ha indicado la obligación de articularse con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo a la LOES y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena, debe establecer en el artículo 6 del proyecto de estatuto que en base al principio de pertinencia, la Institución

responderá a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo. Debe además indicar la obligación de articularse con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo a la LOES y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.

4.3.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación de Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;



g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,

h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Ley Orgánica de Servicio Público:

“DEROGATORIAS”

“En cumplimiento de lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido por la presente Ley.

En todas las leyes vigentes, deróguense las disposiciones relacionadas a remuneraciones de las servidoras y servidores que trabajen en el sector público y en el servicio público, los que se sujetarán a esta Ley, su reglamento y la Norma Técnica que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

Se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia.

También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras

y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley. Se faculta la creación de asignaciones presupuestarias, para cubrir exclusivamente los gastos protocolarios a nivel nacional o internacional que tenga que efectuar el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los de aquellos dignatarios y funcionarios que se determinen en la resolución que para el efecto expida El Ministerio de Relaciones Laborales."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 125. DERECHOS DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES.- Son Derechos de los servidores y trabajadores de la Universidad, a más de los establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo, los siguientes:

- a) La estabilidad en el cargo, ascensos, remuneraciones y protección social de acuerdo con la Ley, el Estatuto y Reglamentos de la Universidad;
- b) Ningún servidor o trabajador puede ser removido sin causa justa y sin el cumplimiento del debido proceso;
- c) Elegir y ser elegido para las dignidades de los Organismos de Cogobierno y de la Asociación Gremial de Servidores y Trabajadores;
- d) Desempeñar en la institución la cátedra universitaria en pre y postgrado, si su horario lo permite y con la autorización del Rector;
- e) Recibir formación y capacitación continua por parte de la institución, para lo cual se prestarán las facilidades respectivas;
- f) Proponer y participar en proyectos de investigación;
- g) Los servidores que hayan intervenido en una investigación, tendrán derecho a participar de los beneficios que obtenga la institución, por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la Ley;
- h) Hacer uso de las licencias, comisiones, permisos y vacaciones, de acuerdo con la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo; y,
- i) Recibir estímulos de carácter moral o pecuniario, de acuerdo con la normativa correspondiente."

Conclusiones.-

Si bien el proyecto de estatuto extiende los derechos de los servidores y trabajadores a los contenidos en la Orgánica de Educación Superior, es necesario que el proyecto de estatuto contenga textualmente todos los derechos recogidos en la LOES.

En cuanto a los derechos de los servidores y trabajadores, se establece en el literal c) del artículo 125 del proyecto de estatuto, el derecho a elegir y ser

elegidos para la Asociación Gremial de Servidores y Trabajadores. Esta disposición lleva a suponer que la Universidad reconoce una sola asociación de Servidores y Trabajadores; cabe por lo tanto tomar en cuenta que conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referida a la garantía de existencia de asociaciones gremiales, no se puede limitar tal derecho a una sola Asociación gremial.

En cuanto a los derechos establecidos en los literales f) y g) del artículo 125, en los cuales se introduce la facultad de los empleados o trabajadores de realizar actividades de investigación, es necesario precisar que tal actividad podrá cumplirla siempre que sean además docentes.

En el literal i) del artículo 125 del proyecto de estatuto se establece como derecho de los Servidores y Trabajadores: *"Recibir estímulos de carácter moral o pecuniario, de acuerdo con la normativa correspondiente."*. Al respecto es necesario observar que los estímulos materiales o económicos no están contemplados en la Ley Orgánica de Servicio Público, por tanto este derecho no debe estar contemplado en el proyecto de estatuto de la Institución.

Recomendaciones.-

Revisado el proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Reemplazar la frase: *"la Asociación Gremial"*, del artículo 125 literal c), por la frase: *"las Asociaciones Gremiales"*.
- 2.- Aclarar en los literales f) y g) del artículo 125 del proyecto de estatuto, que tales actividades podrán desempeñarlas siempre que sean además docentes.
- 3.- Eliminar el literal i) del artículo 125 del proyecto de estatuto.

4.4.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

“Disposición Transitoria Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 10. PRINCIPIOS.- La UPSE se rige por los siguientes principios:

a) Igualdad de oportunidades, que consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad; [...].”

“Art. 104. REQUISITOS DE INGRESO DE ESTUDIANTES.- Para el ingreso a la UPSE en calidad de estudiante de tercer nivel se garantiza el principio de igualdad de oportunidades, que consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad [...].”

"Art. 108. DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UPSE.- El personal académico está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, cuyo ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, prestación de servicios y de vínculos con la colectividad, si su horario lo permitiera. Para el ingreso del personal académico se garantizará las mismas posibilidades, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad."

"Disposiciones Generales:"

"SEXTA.- La UPSE propenderá por los medios a su alcance que se cumpla en favor de los ecuatorianos residentes en el exterior y migrantes el principio de igualdad de oportunidades establecido en la LOES, que consiste en tener las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Se promoverá dentro de la UPSE el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la LOES y su Reglamento. De igual manera, el Consejo Superior Universitario instrumentará, mediante medidas concretas, políticas de cuotas a favor del ingreso a la Universidad de grupos históricamente excluidos o discriminados, en aplicación de lo que disponga la SENESCYT."

"NOVENA.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en la UPSE no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni estas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y en la LOES. En la UPSE se aplicarán medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición."

Conclusiones.-

A pesar de que la Universidad Estatal Península de Santa Elena señala que, para el acceso de estudiantes, profesores, servidores y trabajadores a la Institución no existirá discriminación a personas con discapacidad; no señala los mecanismos específicos para la consecución de este fin, ni contempla que la Ley Orgánica de Educación Superior establece como derecho, de este grupo de

personas, la accesibilidad a los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos necesarios, de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

De ahí que, si la Universidad garantiza las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus potencialidades, debe considerar no solo las adecuaciones físicas que dichas instalaciones requerirían, sino la accesibilidad a servicios de interpretación y a los apoyos técnicos que estas personas requerirán.

Así también debe considerar el periodo de tiempo en el que serán implementados y el órgano o autoridad encargada de la implementación y control.

Recomendaciones.-

Revisado el proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Establecer en el proyecto de estatuto el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad a los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos necesarios, de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.
- 2.- Determinar en el proyecto de estatuto las normas necesarias que indiquen cómo y cuándo se garantizarán los derechos de las personas con discapacidad; o en su defecto desarrollar una normativa interna que cumpla tal objetivo; señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa.
- 3.- Establecer en el proyecto de estatuto al órgano o autoridad responsable de controlar la implementación de los mecanismos para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

4.5.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts. 27 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13. RENDICIÓN DE CUENTAS.- La UPSE rendirá cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante mecanismos y disposiciones establecidos por la Ley, así como también rendirá cuentas a la sociedad sobre el cumplimiento de su misión, objetivos y fines.”

“Art. 23. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR O RECTORA.- Son funciones del rector o rectora las siguientes: [...]

d) Presentar un informe anual de rendición social de cuentas, a la Comunidad Universitaria, al CES y a la SENESCYT, que será publicado luego de su aprobación, en un medio de difusión masiva; [...]

Conclusiones.-

Aun cuando la Institución de Educación Superior ha establecido en el proyecto de estatuto que rendirá cuentas de los fondos públicos recibidos y sobre el cumplimiento de su misión, objetivos y fines, y que la rendición social de cuentas la realizará el Rector de la Institución; no determina el o los mecanismos específicos que utilizará para la ejecución de este fin, como Asamblea General, evento público, Casas Abiertas, etc.

El proyecto de estatuto indica únicamente que la rendición de cuentas se la realizará anualmente, siendo necesario establecer con mayor precisión una fecha o periodo en el cual cumplirá con esa obligación, como por ejemplo inicio del año lectivo, al finalizar el semestre, el 28 de diciembre, etc.

Recomendación.-

Revisado el proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Estatal Península de Santa Elena debe, incluir en el texto del proyecto de estatuto,

normas que establezcan cómo y cuándo cumplirá con la obligatoria rendición de cuentas, o incluir la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en tal caso, el plazo o término de emisión de tal normativa.

4.6.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 20. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.- Son funciones del Consejo Superior Universitario: [...]”

x) Proponer, aprobar y controlar la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para profesores o profesoras e investigaciones; [...]”

Conclusión.-

Si bien la Institución de Educación Superior determina que el Consejo Superior Universitario será la instancia que propone, aprueba y controla la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para profesores o profesoras e investigaciones.

No establece el porcentaje de al menos el 1% para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación.

Recomendación.-

Revisado el proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en el artículo 20 literal x) del proyecto de estatuto el porcentaje de al menos el 1% del presupuesto anual de la Universidad para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación.

4.7.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la casilla 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la casilla 19.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos

colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en

los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 28. CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD.- El Consejo Académico es un organismo de coordinación y asesoría académica de las facultades. Está conformado por:

- a) Decano o decana de la facultad;
- b) Directores de carreras;
- c) Un profesor asesor designado por el Consejo Superior Universitario; y,
- d) Un representante de los estudiantes electo por votación universal entre los estudiantes de dicha Facultad.

El funcionamiento del Consejo Académico contará en el reglamento respectivo. Su relación de dependencia es con el Vicerrectorado Académico.”

“Art. 29. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO.- Son funciones del Consejo Académico las siguientes:

- a) Aprobar en primera instancia, la planificación del año académico, que comprenderá como mínimo los planes de estudio, el distributivo de carga horaria, el presupuesto, el número de docentes a contratar, horas extras y horario de clases, actividades extracurriculares, seminarios y, someterla a conocimiento y aprobación del Consejo Superior Universitario;
- b) Aprobar en primera instancia, el informe de labores realizadas de cada año académico que comprenderá como mínimo: cumplimiento de los días efectivos de labor, avance porcentual en el cumplimiento de programas de por lo menos el 90%, estadísticas de inasistencias justificadas e injustificadas de los

profesores, estadísticas relativas a la enseñanza, tasa de graduados; y, someterlos a la aprobación del Consejo Superior Universitario;

c) Presentar hasta el 30 de marzo de cada año al Consejo Superior Universitario lo siguiente:

1. La planificación del siguiente año académico, con la respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria.
 2. El informe de labores realizadas durante el año académico anterior.
 3. El programa de autogestión para el año académico.
 4. Los documentos contendrán lo relacionado a la enseñanza, investigación, difusión cultural y vinculación con la colectividad.
- d) Aprobar propuestas de trabajos de titulación o tesis de grado, designar tutores y tribunales de grado, de acuerdo al reglamento respectivo;
- e) Remitir los informes que le solicitaren el Consejo Superior Universitario y las autoridades de la Universidad;
- f) Conocer y resolver toda solicitud referente a exámenes, requisitos para el otorgamiento de grados y títulos, concesión y aceptación de pases, equiparaciones, homologaciones, revalidaciones, matrículas, calificaciones, recalificaciones, inasistencia de estudiantes, según los reglamentos;
- g) Solicitar al Rector la contratación de docentes para cumplir la planificación académica;
- h) Sugerir la contratación de profesores o técnicos extranjeros cuando las necesidades así lo requieran, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;
- i) Analizar los informes suscritos por los Directores de Carrera inherentes al desarrollo de la actividad académica de su respectiva Unidad;
- j) Ejercer las demás atribuciones que establece la Ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos.

El Consejo Académico sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano de la Facultad, con al menos seis horas de anticipación.”

“Art. 54. COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD.- Es el organismo encargado de proponer políticas, programas o proyectos que fomenten relaciones de colaboración y beneficio mutuo entre la comunidad y la UPSE. Su relación de dependencia es con el Consejo Superior Universitario. Estará integrada por:

- a) El Rector o su delegado que la preside;
- b) El Vicerrector Académico;
- c) Los Decanos de Facultades;
- d) El presidente de la Asociación de los profesores o su delegado;

- e) El representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario;
- f) Dos representantes estudiantiles elegidos universal y democráticamente.

Sesionará ordinariamente cada sesenta (60) días. Actuará como secretario o secretaria de esta comisión el Director o Directora del Departamento de Vinculación con la Colectividad.”

“Art. 55. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD.- Son funciones de la Comisión de Vinculación con la Colectividad:

- a) Velar por que la vinculación con la colectividad cumpla con los principios de: pertinencia, integralidad y producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, universalidad del pensamiento y los avances científicos-técnicos locales y globales;
- b) Aprobar los procedimientos y protocolos que faciliten la ejecución de los programas y proyectos, de vinculación con la colectividad, diseñados por las carreras;
- c) Recomendar al Consejo Superior Universitario el dictado de normas y políticas para la educación continua y la vinculación de la UPSE con la colectividad nacional e internacional;
- d) Informar al Consejo Superior Universitario y a la comunidad universitaria los resultados derivados de la gestión de vinculación con la colectividad; y,
- e) Cumplir las demás atribuciones que determine la LOES, el Estatuto, los Reglamentos, normas e instructivos de la UPSE.”

“Art 56. CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN.- Es el órgano encargado de la dirección, coordinación y administración de la investigación en la UPSE, y estará integrado por:

- a) El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica, quien la preside;
- b) Un Decano por las facultades técnicas delegado por el Rector;
- c) Un Decano por las facultades sociales delegado por el Rector;
- d) El Director del Instituto de Investigaciones;
- e) Los Directores de los Centros de Investigaciones.”

“Art. 57. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN.- Son funciones del Consejo Superior de Investigación las siguientes:

- a) Garantizar la libertad de investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la LOES;

- b) Determinar las políticas de investigación que tributen al Plan Nacional de Desarrollo;
- c) Asesorar al Consejo Superior Universitario y Directivos de la Universidad en lo relacionado a objetivos, metas, políticas y actividades de investigación científica, tecnológica y prestación de servicios;
- d) Colaborar con el Instituto de Ciencia y Tecnología, Facultades y Centros de Investigación, en las gestiones de financiamiento para la formulación, elaboración y ejecución de proyectos de investigación, transferencias de tecnologías y prestación de servicios;
- e) Aprobar proyectos de investigación, de transferencia de tecnología prioritarios para el desarrollo de la provincia de Santa Elena y del país;
- f) Sugerir al Consejo Superior Universitario la asignación de recursos (Fondos Semillas y Contrapartidas) para el buen desenvolvimiento de los trabajos de investigación;
- g) Recomendar al Consejo Superior Universitario la designación de los investigadores sugeridos por cada Facultad e Institutos de Investigación;
- h) Aprobar la publicación de resultados de investigación;
- i) Informar mensualmente al Consejo Superior Universitario de la UPSE sobre las actividades de investigación;
- j) Proponer al Rector la suscripción de convenios interinstitucionales para realizar investigación, transferencia de tecnología y suscripción de contratos, relativos a la prestación de servicios de carácter especializado, dirigidos a la comunidad por parte de los Centros e Institutos;
- k) Proponer al Rector la contratación de asesores externos, cuando los perfiles de los proyectos de investigación a desarrollarse requieran de personal altamente especializado, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;
- l) Coordinar la elaboración y revisión de los reglamentos, normas y procedimientos de ámbito institucional e interinstitucional en materia de investigación;
- m) Elaborar la planificación general de los Centros e Institutos de Investigación, con miras a integrar y racionalizar los esfuerzos de la UPSE en la ejecución de los proyectos de investigación; y,
- n) Las demás que señalen los Reglamentos y organismos superiores de la UPSE."

"Art. 58. COMISIÓN DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.- Es el organismo encargado de desarrollar políticas que busquen la acreditación y aseguramiento de la calidad y excelencia de los productos internos y externos, a través de procesos de mejoramiento, evaluación académica y gestión administrativa. Estará integrada por:

- a) El rector o rectora que la presidirá;
- b) El vicerrector académico o vicerrectora académica;
- c) Un docente titular designado por la Asociación de Profesores;
- d) Tres docentes titulares a tiempo completo con grado académico de cuarto nivel, designados por el Consejo Superior Universitario;
- e) Un representante estudiantil que integre el Consejo Superior Universitario; y
- f) Un trabajador titular designado por las Asociaciones de Trabajadores reconocidas por la UPSE, con título académico de tercer nivel.

La comisión sesionará cada sesenta (60) días y actuará como secretario el director de la Unidad de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad. Su relación de dependencia será con el Consejo Superior Universitario.”

“Art. 59. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.- Son funciones de la comisión de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad:

- a) Definir políticas, normas y procedimientos de evaluación académica y administrativa;
- b) Analizar y aprobar los planes de evaluación y mejoramiento continuo;
- c) Promover una cultura de auto evaluación Institucional;
- d) Vigilar que las Facultades de la UPSE cuenten, en su estructura permanente, con una unidad interna de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad para la ejecución de los programas que correspondan;
- e) Velar por la calidad académica y administrativa;
- f) Informar periódicamente al Consejo Superior Universitario y a la comunidad, a través del Rector, los resultados y avances de las evaluaciones;
- g) Coordinar y evaluar el proceso de auto evaluación institucional;
- h) Revisar los documentos necesarios para presentarlos a los organismos de evaluación externa;
- i) Proponer al Consejo Superior Universitario, políticas de evaluación y acreditación institucional; y,
- j) Cumplir las demás atribuciones que determine la LOES y la reglamentación respectiva.”

“Art. 60. COMISIÓN ACADÉMICA.- La Comisión Académica es el órgano colegiado asesor, coordinador y de gestión de la vida académica del grado y del postgrado de la institución, y estará integrada por:

- a) El rector o rectora que la presidirá;

- b) El vicerrector académico o vicerrectora académica;
- c) Los decanos o decanas de las Facultades de la Universidad;
- d) Un docente titular a tiempo completo, elegido por la Asociación de Profesores;
- e) Uno de los representantes estudiantiles que integran el Consejo Superior Universitario.
- f) Un trabajador titular designado por las Asociaciones de Trabajadores reconocidas por la UPSE, con título académico de tercer nivel.

Sesionará en forma ordinaria cada treinta (30) días, y en forma extraordinaria cuando la convoque el Rector. Actuará como secretario de esta comisión el Secretario General de la Universidad o su delegado."

"Art. 61. FUNCIONES DE LA COMISIÓN ACADÉMICA.- Son funciones de la Comisión Académica:

- a) Elaborar los reglamentos académicos y proponer reformas a los mismos para su aprobación en las instancias correspondientes de la Universidad;
- b) Colaborar en el diseño y evaluación de los planes de estudio, sus modificaciones y las planificaciones académicas provenientes de los Consejos de las respectivas unidades académicas, y presentar un informe al Consejo Superior Universitario;
- c) Hacer propuestas en base a las necesidades del contexto, al Consejo Superior Universitario para crear, suprimir, suspender y reorganizar unidades académicas; y,
- d) Conocer y pronunciarse sobre aquellos asuntos académicos que someta a su consideración el rector o rectora o los Consejos Académicos.

Los aspectos operativos de la Comisión Académica, así como los concernientes a la elección de sus integrantes, constarán en el reglamento correspondiente."

"Art. 64. COMISIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL.- La Comisión Administrativa Laboral tiene como misión conocer, analizar e informar sobre la gestión administrativa y de recursos humanos de la institución, y estará conformada por:

- a) El rector o rectora que la presidirá;
- b) El vicerrector académico o vicerrectora académica;
- c) El vicerrector administrativo o vicerrectora administrativa;
- d) El director o directora administrativo;
- e) El director o directora de talento humano;

- f) El director o directora financiero;
- g) El representante de los trabajadores;
- h) El representante de los docentes, designado por la Asociación de Profesores, y,
- i) El procurador o procuradora.

Sesionara cada treinta (30) días y actuará como secretario de esta comisión el Secretario General de la Universidad o su delegado. Su relación de dependencia es con el Consejo Superior Universitario."

"Art. 65. FUNCIONES DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL.- Son funciones de la Comisión Administrativa Laboral:

- a) Coordinar y supervisar las labores realizadas por las secciones de contabilidad, servicios administrativos y de mantenimiento de la UPSE;
- b) Coordinar con el departamento de seguridad los aspectos relacionados a la vigilancia y protección de La ciudadela universitaria;
- c) Coordinar y mantener constante comunicación con la Dirección Financiera, Auditoría Interna, Dirección Administrativa y cualquier otra unidad administrativa que sea necesaria;
- d) Presentar informes periódicos al director sobre las funciones de responsabilidad de la comisión;
- e) Elaborar las políticas y estrategias de organización y desarrollo administrativo organizacional para conocimiento del Rector y aprobación del Consejo Universitario;
- f) Aprobar las políticas, planes y programas de capacitación del personal de la universidad;
- g) Disponer auditorias operativas y de gestión en los departamentos administrativos y presentar los informes respectivos al Rector y al Consejo Superior Universitario;
- h) Proponer al Rector y al Consejo Superior Universitario la aprobación del plan anual de gestión de personal;
- i) Las demás que determinen la Ley, este Estatuto y los reglamentos.

Los aspectos operativos de la Comisión Administrativa Laboral, así como los concernientes a la elección de sus integrantes, constarán en el reglamento correspondiente."

"Art. 68. COMISIÓN JURÍDICA.- Es misión de la Comisión Jurídica tratar los asuntos jurídicos y normativos relacionados con la institución, así como la protección de los conocimientos, derechos y productos que se generen en el

ejercicio de las funciones sustantivas y adjetivas de ésta. Estará presidida por el Secretario General de la Universidad, e integrada por cuatro miembros designados por el señor Rector o Rectora. Su relación de dependencia es con el Consejo Superior Universitario.”

“Art. 69. FUNCIONES DE LA COMISIÓN JURÍDICA.- Son funciones de la Comisión Jurídica:

- a) Asesorar al Consejo Superior Universitario en la elaboración y la actualización de los instrumentos normativos de la institución;
- b) Elaborar propuestas de leyes y reglamentos o sus reformas, que busquen solucionar problemas sociales de la comunidad;
- c) Proponer la creación o la reforma de estatutos, reglamentos y demás normas, con el fin de que los ordenamientos de la institución estén permanentemente actualizados;
- d) Supervisar la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad;
- e) Proteger y defender el patrimonio cultural y moral y la propiedad intelectual, industrial y de transferencia tecnológica de la Universidad;
- f) Supervisar que toda acción realizada por la Universidad, sus autoridades y funcionarios se someta estrictamente a la normatividad universitaria y demás disposiciones legales aplicables;
- g) Promover el conocimiento de la normatividad universitaria y la cultura de la legalidad;
- h) Entregar al Rector durante el primer trimestre del año, un reporte anual escrito de las actividades de su función.

Los aspectos operativos de la Comisión Jurídica, así como los concernientes a la elección de sus integrantes, constarán en el reglamento correspondiente.”

“Art. 86. PRINCIPIO DEL COGOBIERNO.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de la UPSE por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos reglamentos. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano colegiado de la Institución.

Los órganos colegiados de carácter académico de la UPSE son:

- a) Consejo Académico.
- b) Comisión de Vinculación con la Colectividad.
- c) Consejo Superior de Investigación.
- d) Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.
- e) Comisión Académica.
- f) Comisión Consultiva de Graduados.
- g) Direcciones académicas

Los órganos colegiados de carácter administrativo de la UPSE son:

- a) Comisión Administrativa Laboral.
- b) Comisión Jurídica.
- c) Tribunal Electoral.
- d) Secretaría General.
- e) Procuraduría.
- f) Direcciones administrativas

Las unidades de apoyo de la UPSE son:

- a) Unidad Operativa de Acreditación UNOPAC.
- b) Auditoría interna.
- c) Biblioteca.
- d) Laboratorios."

Conclusiones.-

Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad y la Comisión Académica

Para la integración de esta comisión, se incluye un docente y un trabajador elegido por la Asociación de Profesores y Trabajadores respectivamente. Sobre este punto cabe aclarar que al garantizar la LOES la existencia de gremios en las Instituciones de Educación Superior, no señala que sea una sola la Asociación gremial, por lo que podría existir más de un gremio de profesores y no solo uno como se entendería del proyecto de estatuto. Igual situación sucede con la Comisión Académica y la Comisión Administrativa Laboral.

Por otro lado, en el artículo 86 del proyecto de estatuto se establece cuáles son los órganos colegiados de carácter académico de la Institución, entre ellos se menciona en el literal g) a las Direcciones académicas. Sin embargo, en el proyecto de estatuto no se determina que órganos son Direcciones académicas,

y tampoco se establece su conformación, estructura y atribuciones. Cabe mencionar además que si se los determina como órganos colegiados deberán estar conformados por más de un integrante.

Respecto a los órganos colegiados de carácter administrativo de la Universidad, se establece en el artículo 86 del proyecto de estatuto en los literales d), e) y f), la Secretaría General, Procuraduría y Direcciones Administrativas respectivamente; sobre esta disposición cabe hacer las siguientes observaciones.

Tanto la Secretaría General, como la Procuraduría, están integrados por una sola persona, es decir no tienen la conformación de órganos colegiados, por ello no deberían ser incluidos en esta lista.

Sobre las Direcciones administrativas, no se determina de manera precisa cuáles son estas direcciones, de las que tampoco se señala su conformación, estructura, atribuciones y obligaciones.

Recomendaciones.-

Revisado el proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Precisar en el artículo 54 del proyecto de estatuto si la Comisión de Vinculación con la Colectividad tiene carácter de cogobierno o no.
- 2.- Precisar en el artículo 56 del proyecto de estatuto si el Consejo Superior de Investigación tiene carácter de cogobierno o no.
- 3.- Precisar en el artículo 58 del proyecto de estatuto si la Comisión de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, tiene carácter de cogobierno.
- 4.- Eliminar la frase "*designado por las Asociaciones de Trabajadores reconocidas por la UPSE, con título académico de tercer nivel*" del literal f) del artículo 58 del proyecto de estatuto. Por un texto que determine que el representante de los trabajadores debe ser elegido por votación universal del respectivo estamento, o designado por algún órgano de cogobierno.
- 5.- Establecer en el artículo 60 del proyecto de estatuto si la Comisión Académica tiene carácter de cogobierno o no.
- 6.- Eliminar la frase "El representante de los docentes, designado por la



Asociación de Profesores, y," del literal h) del artículo 64 del proyecto de estatuto. Por un texto que determine que el representante de los Profesores debe ser elegido por votación universal del respectivo estamento, o designado por algún órgano de cogobierno.

7.- Establecer en el artículo 65 del proyecto de estatuto que todas las funciones de la Comisión Administrativa Laboral requerirán de aprobación del Consejo Superior Universitario.

8.- Determinar de forma precisa en el literal g) del artículo 86 del proyecto de estatuto en lo referente a los órganos colegiados de carácter académico, cuáles son Direcciones académicas, así como su conformación, estructura y atribuciones.

9.- Eliminar en el artículo 86 del proyecto de estatuto, los literales d), y e); ya que no son órganos colegiados.

10.- Determinar de forma precisa, cuáles son las Direcciones administrativas así como su conformación, estructura, atribuciones y obligaciones.

4.8.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

Resolución No. CES-012-003-2011 de 17 de noviembre de 2011

“Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna [...]”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18. EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.- Es el órgano colegiado superior que ostenta la máxima autoridad de la UPSE, cuya misión será la de analizar, aprobar e implementar políticas y normas para el adecuado desenvolvimiento de las funciones de docencia, investigación, vinculación y gestión administrativa.

En forma ordinaria sesionará por lo menos una vez por mes, y de manera extraordinaria cuando el caso lo amerite. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el rector o la rectora o quien lo o la reemplace, con anticipación mínima de 24 horas; las sesiones extraordinarias con mínimo 6 horas de anticipación. Para la instalación y funcionamiento del Consejo Superior Universitario será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, o especial cuando expresamente así se lo señale en el Reglamento Interno. Se aplicarán estas reglas generales a los órganos de cogobierno.”

“Art. 19. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.- El Consejo Superior Universitario estará integrado por:

- a) El rector o rectora, que lo preside;
- b) El vicerrector académico o vicerrectora académica;

- c) El vicerrector administrativo o vicerrectora administrativa;
- d) Un profesor titular a tiempo completo por cada facultad, representando a los docentes, elegido por votación universal, respetando la equidad de género, con su respectivo alterno que participará cuando el principal no pudiere hacerlo;
- e) Los representantes de los estudiantes en una proporción equivalente al 20% del total de profesores con derecho a voto en el Consejo Superior Universitario, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector académico o vicerrectora académica y vicerrector administrativo o vicerrectora administrativa de esta contabilización; deberá haber paridad de género;
- f) Los representantes de los graduados en una proporción equivalente al 5% del total de profesores con derecho a voto en el Consejo Superior Universitario, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector académico o vicerrectora académica y vicerrector administrativo o vicerrectora administrativa de esta contabilización;
- g) En el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y de los trabajadores en una proporción equivalente al 5% del total de profesores con derecho a voto en el Consejo Superior Universitario, exceptuándose al rector o rectora y vicerrector académico o vicerrectora académica de esta contabilización. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico;
- h) En el tratamiento de los asuntos que conciernan a los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras participará sólo con voz, el Presidente o Presidenta de la Asociación de Profesores de la Universidad Estatal Península de Santa Elena -APUEPSE-, o su delegado.

Actuará como secretario del Consejo Superior Universitario el Secretario General de la Universidad."

"Art. 20. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.- Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Analizar y aprobar la planificación académica anual o semestral;
- b) Ejercer el gobierno de la Universidad, a través del Rector o Rectora, respetando y haciendo respetar la Constitución del Ecuador, la LOES, su Reglamento General, el Estatuto Orgánico Funcional, Reglamentos Internos, Normas e Instructivos de la Universidad;
- c) Enviar proyectos de leyes y/o reglamentos o sus reformas a la Asamblea Nacional, que busquen solucionar problemas sociales de la comunidad;
- d) Posesionar a las Autoridades Ejecutivas y Académicas;

- e) Conocer y resolver las excusas, licencias, comisiones y renunciaciones del Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, y Decanos y Decanas;
- f) Aprobar los Reglamentos Internos y sus reformas, normas e instructivos indispensables para regular el funcionamiento académico y administrativo de la UPSE;
- g) Aprobar anualmente el presupuesto de la Universidad;
- h) Aprobar, interpretar y reformar el Estatuto Orgánico Funcional de la Universidad y remitir al CES para su aprobación definitiva;
- i) Conocer y resolver en última instancia los asuntos que le sean enviados para su consideración por otros organismos de la universidad;
- j) Autorizar al Rector la compra y la venta de bienes inmuebles, la constitución de gravámenes que limiten el dominio de los mismos, aceptar o rechazar herencias de donaciones o legados que se hagan a la Universidad, de acuerdo a la Ley de Educación Superior y su Reglamento General, y demás Reglamentos pertinentes;
- k) Sancionar o absolver a estudiantes, profesores e investigadores en el ámbito de su competencia, de conformidad con las normas constitucionales, la Ley, el Estatuto y reglamentos;
- l) Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional y promover el buen funcionamiento de todos los órganos de dirección;
- m) Definir políticas y procedimientos de evaluación académica y administrativa;
- n) Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de Facultades, sedes, carreras y programas de postgrado; en cualquier modalidad de estudio, en el país o el exterior, previa autorización del CES;
- o) Reconocer, homologar, revalidar y refrendar estudios, títulos y grados académicos universitarios, politécnicos, nacionales o extranjeros de acuerdo con las leyes y tratados internacionales;
- p) Conocer las remuneraciones de los directivos, docentes y trabajadores de la universidad conforme a la Ley de Educación Superior y más disposiciones legales;
- q) Aprobar los estatutos de las asociaciones y/o gremios de profesores, estudiantes y trabajadores;
- r) Nombrar comisiones permanentes o especiales de acuerdo a los requerimientos;
- s) Convocar por intermedio del Rector a elecciones de autoridades, aplicando las normas reglamentarias internas que se expidan para tal finalidad y posesionarlas en sus cargos;
- t) Resolver en última instancia las apelaciones que se presentaren en los procesos electorales de acuerdo con el reglamento correspondiente;

- u) Conferir el grado honorífico de Doctor Honoris Causa, así como también cualquier distinción de tipo académico, científico o cultural a personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado servicios relevantes al país, a la sociedad y a la UPSE, a petición del Rector o Rectora, conforme a la reglamentación respectiva del CES;
- v) Sancionar el incumplimiento del Estatuto, reglamentos, normas e instructivos, conforme a lo que disponga la normativa correspondiente;
- w) Conocer a petición del Rector los conflictos que se suscitaren al interior de la UPSE;
- x) Proponer, aprobar y controlar la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para profesores o profesoras e investigaciones;
- y) Conceder becas al personal de administrativos y estudiantes de la Institución, de acuerdo con el Reglamento de Concesión de Becas;
- z) Aprobar el Manual Orgánico Funcional, organigramas y otros documentos que regulen las actividades de la UPSE;
- aa) Fijar fechas de incorporaciones previa solicitud de los Consejos Académicos;
- bb) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable."

Conclusiones.-

Sobre la conformación del Consejo Superior Universitario, se establece en el artículo 19, literal d) del proyecto de estatuto, que participará un profesor *"titular a tiempo completo"* por cada facultad. Respecto a esta disposición cabe hacer la siguiente aclaración. El artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior, no ha establecido que los docentes cumplan con los requisitos de ser titulares ni que tengan dedicación a tiempo completo; aunque en un afán de garantizar la permanencia de los integrantes en el órgano de cogobierno exigir la titularidad como un requisito es coherente, no obstante exigir además de la titularidad el tiempo completo, podría significar un perjuicio o restricción al derecho a ser elegido.

Tomando en cuenta que del número de autoridades académicas, entre ellos los docentes, depende el número de representantes de los estamentos de estudiantes, servidores y trabajadores y graduados, es necesario que se indique el número exacto de docentes que integrarán el órgano colegiado académico superior, o en su defecto el número de facultades que integran la universidad, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones respecto a la conformación del órgano colegiado académico superior de las instituciones de educación superior.

Adicionalmente, en el literal h) del artículo 19 del proyecto de estatuto, se establece que cuando se traten asuntos concernientes a los profesores e investigadores, integrará el Consejo Superior Universitario, el presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad. Esta disposición contraviene, como se indicó en líneas anteriores, la garantía de la existencia de asociaciones gremiales en la Instituciones de Educación Superior, establecida en la LOES, ya que a través de esta garantía se podría conformar más de una asociación de profesores en la Universidad, cada una con su presidente y con igual derecho a participar en el Consejo Superior Universitario.

En cuanto a las funciones del Consejo Superior Universitario establecidas en el artículo 20 del proyecto de estatuto cabe hacer las siguientes observaciones.

En el literal j) del artículo 20, se establece que el Consejo Superior Universitario autorizara al Rector: *“la compra y la venta de bienes inmuebles, la constitución de gravámenes que limiten el dominio de los mismos, aceptar o rechazar herencias de donaciones o legados que se hagan a la Universidad, de acuerdo a la Ley de Educación Superior y su Reglamento General, y demás Reglamentos pertinentes”*. Al respecto, es necesario que se establezca en esta disposición que la Institución se acogerá a las disposiciones que al respecto señale la Contraloría General del Estado.

En el literal n) del artículo 20 del proyecto de estatuto se establece que es facultad del Consejo Superior Universitario: *“Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de Facultades, sedes, carreras y programas de postgrado; en cualquier modalidad de estudio, en el país o el exterior, previa autorización del CES”*. Sobre esta disposición, cabe observar que contraviene lo establecido en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ya que es atribución del Consejo de Educación Superior, aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; además, aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas. Por ello, es errado que la Universidad afirme que solo se requerirá de la autorización del Consejo de Educación Superior, cuando lo que corresponde es que la Universidad remita al CES los proyectos para que estos sean aprobados.

El literal o) del artículo 20 del proyecto de estatuto señala que es una función del Consejo Superior Universitario: *“Reconocer, homologar, revalidar y refrendar estudios, títulos y grados académicos universitarios, politécnicos, nacionales o extranjeros de acuerdo con las leyes y tratados internacionales”*. Respecto a esta

disposición hay que observar que esta atribución le corresponde a la SENESCYT, por ello no debería constar como función del Consejo Superior Universitario.

El literal q) del artículo 20 del proyecto de estatuto, establece que es atribución del Consejo Superior Universitario: *"Aprobar los estatutos de las asociaciones y/o gremios de profesores, estudiantes y trabajadores"*. Sobre esta disposición cabe observar que el Consejo Superior Universitario intervendrá en las asociaciones y gremios de la Institución únicamente cuando sus directivas no se renueven conforme a sus propios estatutos, ello con el propósito de garantizar su renovación democrática.

En el literal r) del artículo 20, se establece como atribución del Consejo Superior Universitario: *"Nombrar comisiones permanentes o especiales de acuerdo a los requerimientos"*. Si bien la Institución en base a su autonomía responsable puede nombrar dichas comisiones, cabe aclarar que la función de estas será únicamente de asesoría o consulta y que sus informes u opiniones no serán vinculantes para la toma de decisiones del Consejo Superior Universitario, ello con el fin de que no se traspasen las funciones del Consejo Superior Universitario a la comisiones permanentes o especiales.

El literal u) del artículo 20 del proyecto de estatuto establece como atribución del Consejo Superior Universitario: *"Conferir el grado honorífico de Doctor Honoris Causa, así como también cualquier distinción de tipo académico, científico o cultural a personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado servicios relevantes al país, a la sociedad y a la UPSE, a petición del Rector o Rectora, conforme a la reglamentación respectiva del CES"*. Hay que aclarar que la Universidad Estatal Península de Santa Elena, no está facultada para otorgar grado o título honorífico de Doctor Honoris Causa, ya que según la resolución No. CES-012-003-2011 de 17 de noviembre de 2011, emitida por el Consejo de Educación Superior, solo lo podrán conceder las instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico PhD o su equivalente.

Recomendaciones.-

Revisado que ha sido el proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, se concluye que la misma debe:

1.- Eliminar del artículo 19, literal d) del proyecto de estatuto la frase: *"a tiempo completo"*. Se debe dar estricto cumplimiento a la resolución del Consejo de



Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012.

2.- Determinar en el artículo 19, literal d) del proyecto de estatuto, el número de profesores que integrara el Consejo Superior Universitario; o el número de facultades con que cuenta la Universidad.

3.- Eliminar el literal h) del artículo 19 del proyecto de estatuto.

4.- Establecer en el literal j) del artículo 20 del proyecto de estatuto que se acogerá a las normas y disposiciones de la Contraloría General del Estado.

5.- Modificar el texto del literal n) del artículo 20 del proyecto de estatuto, en el sentido de que la Universidad remitirá los correspondientes proyectos al Consejo de Educación Superior para que estos, de ser el caso, sean aprobados.

6.- Eliminar el literal o) del artículo 20 del proyecto de estatuto.

7.- Modificar el texto del literal q) del artículo 20, en el sentido de que el Consejo Superior Universitario intervendrá en las asociaciones y gremios únicamente en caso de que sus directivas no se renovaren conforme a sus propios estatutos.

8.- Establecer en el artículo 20, literal r) que las comisiones permanentes o especiales tendrán funciones de asesoría y consulta y sus informes u opiniones no serán vinculantes en la toma de decisiones del Consejo Superior Universitario.

9.- Eliminar del artículo 20, literal u) del proyecto de estatuto, la atribución del Consejo Superior Universitario de conferir el grado honorífico de Doctor Honoris Causa.

4.9.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico

Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 94. REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES.- Los representantes de los profesores al Consejo Superior Universitario serán a tiempo completo, deberán acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de profesora o profesor universitario, de los cuales por lo menos dos en la UPSE. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez. Este representante deberá tener grado académico de cuarto nivel.

La elección de los representantes de los profesores al Consejo Superior Universitario se realizará por votación universal, directa, secreta, obligatoria y ponderada de los profesores titulares. El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo."

"Art. 95. REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES.- Para las dignidades de representación estudiantil al Consejo Superior Universitario, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la UPSE; acreditar un promedio de calificaciones equivalente o superior a muy bueno conforme a la regulación de la UPSE; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; no haber reprobado ninguna materia; y, no haber sido sancionado académica o legalmente. Los representantes estudiantiles durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez. En caso de perder la condición de estudiantes regulares o de ser sancionados durante el periodo de su representación estudiantil, perderán tal calidad y serán reemplazados como lo disponga el Reglamento.

La elección de los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior Universitario se realizará por votación universal, directa, secreta, y obligatoria

con la que participarán los estudiantes regulares de la UPSE. El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo.”

“Art. 96. REPRESENTANTE DE LOS GRADUADOS.- El candidato o candidata para representante de los graduados al Consejo Superior Universitario, deberá cumplir el requisito de haberse graduado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada representación.

La elección del representante de los graduados ante el Consejo Superior Universitario se realizará por votación universal, directa y secreta en la que participarán los graduados de la UPSE que previamente se hayan empadronado para este sufragio. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. El procedimiento para efectuar la elección constará en el reglamento respectivo.”

“Art. 97. REPRESENTANTE DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES.- El candidato o candidata para representante de los servidores y trabajadores ante el Consejo Superior Universitario, deberá ser servidor o trabajador con nombramiento. Durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

La elección del representante de los servidores y trabajadores ante el Consejo Superior Universitario se realizará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los servidores con nombramiento, y se regulará en el respectivo reglamento.”

Conclusiones.-

En cuanto a los representantes de los profesores en el Consejo Superior Universitario, a través del artículo 94 de proyecto de estatuto se establece que estos deberán ser a tiempo completo, acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de profesora o profesor universitario, de los cuales por lo menos dos en la UPSE, deberá además detener grado académico de cuarto nivel.

Sobre esta disposición del proyecto de estatuto cabe hacer las siguientes observaciones:

En el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior no se establece requisito alguno en cuanto al tipo, categoría y tiempo de dedicación que deberán tener los postulantes para ser representantes de su estamento, no se señala tampoco el requisito de acreditar experiencia docente como profesor

universitario. Salvo el requisito de ser profesor titular, como se indicó en razón de la permanencia del representante en el órgano colegiado superior resultaría coherente, no así los demás requisitos que resultarían discriminatorios.

En el artículo 94 del proyecto de estatuto adicionalmente se determina que el voto para elegir a los representantes de los profesores en el Consejo Superior Universitario será ponderado, y que votaran únicamente los profesores titulares; al respecto hay que observar que el artículo 59 de la LOES no señala que los votos para elección de representantes de los docentes a los órganos de cogobierno serán ponderados, es decir, el voto de cada profesor tiene el valor de uno.

Igualmente en cuanto a los representantes de los estudiantes en el Consejo Superior Universitario, se establece como requisito no haber sido sancionado académica o legalmente, al respecto se debe observar que, si un estudiante ya fue sancionado académica o legalmente por cometer una infracción o falta, retirarle su derecho a participar en un órgano de cogobiernos, significaría una doble sanción, que no resulta aceptable.

Por otro lado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior no existe disposición alguna que señale que en caso de perder la condición de estudiante regular o ser sancionado durante el periodo de su representación, el estudiante perderá tal calidad y será reemplazado como lo disponga el reglamento. La LOES nada dispone sobre la posibilidad de perder la calidad de representante, por lo tanto, tratándose del ejercicio de un derecho, sus limitaciones o restricciones solo pueden constar en la propia ley, y no en una norma estatutaria, por lo que mal puede incluirse situaciones como ser sancionado legal o académicamente, o perder la calidad de estudiante regular como condiciones para perder la calidad de representantes.

En el artículo 95 del proyecto de estatuto se establece además que, únicamente los estudiantes regulares votaran en las elecciones de sus representantes al Consejo Superior Universitario. Esta disposición no consta en la Ley Orgánica de Educación Superior, además el establecerla, vulnera el principio de igualdad de oportunidades.

En cuanto al representante de los graduados en el Consejo Superior Universitario, se establece en el artículo 96 del proyecto de estatuto que el mismo deberá cumplir el requisito de haberse graduado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada representación, cuando lo que determina el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior, es que los graduados

deberán tener como requisitos haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

Sobre los representantes de los servidores y trabajadores en el Consejo Superior Universitario, se establece a través del artículo 97 del proyecto de estatuto que deberán cumplir el requisito de tener nombramiento. Al respecto cabe aclarar que, los trabajadores se rigen por el Código de Trabajo, y no se les extiende nombramiento, sino contrato.

Se señala además en el mismo artículo 97 del proyecto de estatuto que votaran únicamente los servidores con nombramiento para elegir a los representantes para el Consejo Superior Universitario, es decir, no se incluye a los trabajadores y a los servidores se les exige el tener nombramiento, disposiciones ambas, que contravienen la Ley Orgánica de Educación Superior

Recomendaciones.-

Revisado que ha sido el proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, se concluye que la misma debe:

- 1.- Eliminar del artículo 94 del proyecto de estatuto los requisitos de que los profesores para ser representantes de su estamento en el Consejo Superior Universitario, deban tener dedicación a tiempo completo, experiencia docente de al menos cinco años en calidad de profesor universitario, de los cuales por lo menos dos serán en la Universidad Estatal Península de Santa Elena.
- 2.- Establecer en el artículo 94 del proyecto de estatuto que, en cuanto al grado académico que deben acreditar los profesores para ser representantes de su estamento en el Consejo Superior Universitario se acogerán a las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 3.- Eliminar la palabra *"ponderada"*, del artículo 94 del proyecto de estatuto.
- 4.- Eliminar la frase: *"y, no haber sido sancionado académica o legalmente"*, del artículo 95 del proyecto de estatuto.
- 5.- Eliminar del artículo 95 del proyecto de estatuto las disposiciones referentes a la pérdida de representación de los estudiantes en el Consejo Académico Superior por perder la condición de estudiantes regulares o ser sancionados durante el ejercicio de tal representación.

6.- Establecer en el artículo 95 del proyecto de estatuto que los representantes estudiantiles en el Consejo Académico Superior serán elegidos por votación universal de los estudiantes, no únicamente por los estudiantes regulares.

7.- Sustituir en el artículo 96 del proyecto de estatuto el requisito de haberse graduado por el de haber egresado, para los graduados que sean candidatos a la representación en el Consejo Superior Universitario.

8.- Establecer en el artículo 97 del proyecto de estatuto, que tanto servidores como trabajadores votaran para elegir a sus representantes ante el Consejo Superior Universitario, sin que se les exija a los servidores tener nombramiento para ejercer este derecho.

4.10.

Casilla No. 23 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18. EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.- Es el órgano colegiado superior que ostenta la máxima autoridad de la UPSE, cuya misión será la de analizar, aprobar e implementar políticas y normas para el adecuado

desenvolvimiento de las funciones de docencia, investigación, vinculación y gestión administrativa.

En forma ordinaria sesionará por lo menos una vez por mes, y de manera extraordinaria cuando el caso lo amerite. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el rector o la rectora o quien lo o la reemplace, con anticipación mínima de 24 horas; las sesiones extraordinarias con mínimo 6 horas de anticipación. Para la instalación y funcionamiento del Consejo Superior Universitario será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, o especial cuando expresamente así se lo señale en el Reglamento Interno. Se aplicarán estas reglas generales a los órganos de cogobierno.”

Conclusión.-

Sobre la toma de decisiones de los órganos de cogobierno, la Universidad establece en el artículo 18 del proyecto de estatuto que éstas se tomaran por mayoría simple o especial cuando expresamente así lo señale el Reglamento interno. Al respecto cabe señalar la disposición del artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: *“Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución”*. Es por ello que los casos en los que las decisiones deban tomarse por mayoría especial deberían constar de forma precisa en el texto del proyecto de estatuto, y no remitirse a una normativa interna de la Institución.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe indicar de forma precisa en el texto del proyecto de estatuto, los casos en los que las decisiones se tomaran por mayoría especial.

4.11.

Casilla No. 24 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 98. REFERENDO.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en la UPSE, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora. Su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato. El referendo podrá ser de carácter general o por unidad académica.

Las consultas serán sobre temas concretos y las decisiones tendrán carácter resolutorio y de aplicación inmediata. El rector o rectora podrá hacer uso de esta atribución hasta tres veces en su mandato. Para que un mismo tema sea consultado nuevamente deberá transcurrir un mínimo de dos años.

En el referendo se aplicarán los mismos principios que rigen para conformar el padrón electoral para la elección de rector o rectora.”

Conclusiones.-

Sobre el mecanismo de referendo se establece en el artículo 98 del proyecto de estatuto que el Rector podrá hacer uso de esta atribución hasta tres veces en su mandato. Al respecto el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que el referendo es un mecanismo de consulta de asuntos

trascendentales de la institución, es decir, la convocatoria a referendo por parte del Rector, no está limitada a un número determinado de ocasiones, sino a la naturaleza de los asuntos que se consultarán, es decir asuntos trascendentales.

Si bien la LOES nada dice con respecto a la iniciativa para convocar a un referendo, sino solamente indica que la convocatoria la realiza el Rector(a), es importante que el proyecto de estatuto tome en cuenta tal facultad, pudiendo ser el máximo órgano de cogobierno el que ostente tal facultad.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe eliminar del artículo 98 del proyecto de estatuto la frase: *"El rector o rectora podrá hacer uso de esta atribución hasta tres veces en su mandato"*. Se recomienda además que indique que la iniciativa para convocar a un referendo corresponde al órgano colegiado académico superior.

4.12.

Casilla No. 25 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto".

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley".

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución".

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto".

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto".

"Disposiciones Transitorias"

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 87. ELECCIÓN DE PRIMERAS AUTORIDADES.- La elección de rector o rectora, vicerrector académico o vicerrectora académica y vicerrector administrativo o vicerrectora administrativa de la UPSE se conformará por trinomio y su votación será universal, directa, secreta, obligatoria y ponderada de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares de pregrado legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera o su equivalente, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales. Se respetará la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución. El organismo que llevará a efecto estas elecciones será el Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 66 y 67 de la LOES.”

“Art. 89. VOTACIÓN DE LOS ESTUDIANTES.- La votación de las y los estudiantes de tercer nivel para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora académica, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 25% del valor total del padrón del personal académico con derecho a voto cuyo número será establecido del valor del padrón de los profesores titulares”.

“Art. 90. VOTACIÓN DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES.- La votación de las y los servidores con nombramiento permanente, para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora académico y administrativo de la UPSE equivaldrá a un porcentaje del 5% del total del personal académico con derecho a voto, cuyo número será establecido del valor del padrón de los profesores titulares”.

"Art. 91. VALORACIÓN DEL VOTO DE PROFESORES TITULARES.- El valor del padrón de los profesores titulares será calculado sumando el número de profesores empadronados. El valor del padrón de los estudiantes con derecho a voto equivale al valor del padrón de los profesores titulares multiplicado por 0.25; y el de los servidores y trabajadores, al valor del padrón de los profesores titulares multiplicado por 0.05".

"Art. 92. AUTORIDADES ELECTAS.- Será declarado rector o rectora, vicerrector o vicerrectora académica, en la primera vuelta, el candidato que obtenga más del 50% de los votos sufragados.

En caso de no cumplirse lo anteriormente señalado, habrá una segunda vuelta con el o los dos candidatos más votados y será declarado rector o rectora, vicerrector o vicerrectora académica, el que obtenga el mayor número de votos, siempre que el porcentaje que hubiere obtenido el candidato, sea superior al 40% de los votos sufragados. De no cumplirse lo anteriormente señalado, el Consejo Superior Universitario convocará a un nuevo proceso en el término de diez días contados a partir del día en que se realizó la segunda vuelta".

"Art. 93. REINTEGRO A LAS FUNCIONES.- Una vez concluidos sus periodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora académica de la UPSE, tendrán derecho a que las autoridades los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados".

Conclusiones.-

En el artículo 87 del proyecto de estatuto se establece que votaran por primeras autoridades los estudiantes regulares de "pregrado", es decir no se toma en cuenta a los estudiantes de posgrado. Al respecto la Ley Orgánica de Educación Superior no ha hecho ninguna distinción al respecto, se dispone que los estudiantes que votaran para elegir a las primeras autoridades de la Universidad serán estudiantes regulares, legalmente matriculados, a partir del segundo año de su carrera. El artículo 3 del Reglamento a la ley no diferencia entre los estudiantes regulares a los de pregrado y posgrado.

En la parte final del artículo 87 del proyecto de estatuto se establece que el organismo que llevara a efecto estas elecciones será el Tribunal Electoral, "de conformidad con los artículos 66 y 67 de la LOES". Estos artículos mencionados no tienen relación alguna con el órgano que llevara a cabo las elecciones de las primeras autoridades en las Instituciones de Educación Superior, por ello no deberían constar en esta disposición.

En el artículo 89 del proyecto de estatuto se establece que los estudiantes *“de tercer nivel”* votaran para elegir a Rector y Vicerrector Académico. Al respecto cabe hacer las siguientes observaciones. En primer lugar, los estudiantes que votaran para elegir primeras autoridades en la Universidad serán *“estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera”*, según dispone el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación, por otro lado no se establece nada en la Ley respecto a que los estudiantes tendrán que ser de tercer nivel.

Adicionalmente en el artículo 87 del proyecto de estatuto se establece que las elecciones de primeras autoridades se realizarán conformando trinomios, sobre este particular caben hacer dos observaciones: 1) La determinación de que las candidaturas para primeras autoridades serán por trinomios, no debería excluir la posibilidad de que se integren candidaturas de una o dos personas, y; 2) El artículo 89 del proyecto de estatuto no determina que los estudiantes votaran además por Vicerrector Administrativo.

En cuanto a la votación de los servidores y trabajadores para elegir a primeras autoridades, en el artículo 90 del proyecto de estatuto se determina que votaran los servidores con nombramiento permanente, cabe aclarar que en esta disposición no se ha incluido a los trabajadores.

Cabe recordar que en el artículo 87 del proyecto de estatuto, se ha determinado que la elección de primeras autoridades se realizaran conformando trinomios, sin embargo en el artículo 92 del proyecto de estatuto se dispone: *“Será declarado rector o rectora, vicerrector o vicerrectora académica, en la primera vuelta, el candidato que obtenga más del 50% de los votos sufragados”*. Hay que observar que en esta disposición se hace referencia a *“candidatos”*, y no a *“trinomios”* que obtengan los porcentajes respectivos, adicionalmente no se ha incluido en este texto a los Vicerrectores Administrativos.

Del mismo modo, a continuación en el artículo 92 del proyecto de estatuto se dispone que: *“En caso de no cumplirse lo anteriormente señalado, habrá una segunda vuelta con el o los dos candidatos más votados y será declarado rector o rectora, vicerrector o vicerrectora académica [...]”*. En esta disposición también se refiere a candidatos en lugar trinomios y no se incluye al Vicerrector Administrativo.

Finalmente en el artículo 92 del proyecto de estatuto se dispone que si los candidatos no alcanzan un porcentaje determinado de votos, el Consejo Superior Universitario convocará a un nuevo proceso, sin embargo no se

determina con qué porcentaje de votos de declarará ganador a determinado trinomio.

Recomendaciones.-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Eliminar la frase "*de pregrado*" del artículo 87 del proyecto de estatuto.
- 2.- Eliminar la frase "*de conformidad con los artículos 66 y 67 de la LOES*", del artículo 87 del proyecto de estatuto.
- 3.- Eliminar la frase "*de tercer nivel*", del artículo 89 del proyecto de estatuto.
- 4.- Incluir en el texto del artículo 89 del proyecto de estatuto que los estudiantes también votaran para elegir Vicerrector Administrativo.
- 5.- Establecer en el texto del artículo 90 del proyecto de estatuto que los trabajadores también votaran para elegir a primeras autoridades.
- 6.- Sustituir la palabras: "*candidato*" y "*candidatos*", por las palabras: "*trinomio*" y "*trinomios*", respectivamente y precisando además que tal integración es optativa mas no impositiva.
- 7.- Establecer en el texto del artículo 92 del proyecto de estatuto que también se elegirá a Vicerrector Administrativo.
- 8.- Establecer en el texto del artículo 92 del proyecto de estatuto, con qué porcentaje de votos se declarará ganador al respectivo trinomio, en caso de no cumplirse las condiciones señaladas.

4.13.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición

Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”.

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia”.

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
- 2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva”.

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 21. RECTOR O RECTORA.- El rector o rectora es la máxima autoridad ejecutiva de la UPSE y su representante legal, judicial y extrajudicial; presidirá el Consejo Superior Universitario. Es responsable de la dirección de la Universidad en el campo académico, de investigación, administrativo, financiero y de vinculación con la colectividad. Durará cinco años en sus funciones, podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez como lo establece el artículo 48 de la LOES. Una vez concluido su periodo volverá a sus funciones de docente”.

“Art. 22. REQUISITOS.- Para ser rector o rectora de la UPSE se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría. Si la elección se realiza después del 12 de octubre del 2015, el grado académico será de doctor (Ph.D. o su equivalente);
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,

f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor titular a tiempo completo en la UPSE, con probidad, eficiencia y pertinencia”.

“Art. 23. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR O RECTORA.-
Son funciones del rector o rectora las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Estatuto Orgánico de la Universidad y los reglamentos y resoluciones expedidos de conformidad con la ley;
- b) Convocar y presidir a la Comunidad Universitaria y al Consejo Superior Universitario, y hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones;
- c) Presentar al Consejo Superior Universitario para su aprobación, el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional y el Plan Operativo Anual de la Universidad;
- d) Presentar un informe anual de rendición social de cuentas, a la Comunidad Universitaria, al CES y a la SENESCYT, que será publicado luego de su aprobación, en un medio de difusión masiva;
- e) Dirigir la actividad académica, administrativa, financiera, de investigación y de vinculación con la colectividad;
- f) Dirigir y presidir las comisiones de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad, y la comisión de vinculación con la colectividad, de acuerdo con lo que establece la LOES;
- g) Nombrar y contratar a los directivos, docentes, investigadores, servidores públicos administrativos y trabajadores de conformidad con la Ley de Educación Superior, la Ley Orgánica de Servicio Público, Código de Trabajo, el presente Estatuto y sus reglamentos;
- h) Cuidar el régimen y disciplina de la Universidad;
- i) Aprobar los convenios y las alianzas estratégicas interinstitucionales nacionales e internacionales de la Universidad, y de considerarlo necesario, solicitar la aprobación del Consejo Superior Universitario;
- j) Velar por la autonomía de la universidad y denunciar los actos de su violación interna y externa;
- k) Conformar y presidir el tribunal de méritos y oposición para el nombramiento de docentes y servidores públicos;
- l) Velar por el logro de los fines y objetivos de la universidad;
- m) Autorizar las comisiones de servicio, licencias, traslados, traspasos y permisos de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento;

- n) Promover el diseño, ejecución e implementación de políticas y estrategias de modernización de la universidad, en coordinación con las facultades y las unidades académicas y administrativas;
- o) Delegar funciones dentro de los preceptos legales vigentes a autoridades o funcionarios universitarios, y presidir las comisiones que le encarguen o estén establecidos en la Ley, el Estatuto Orgánico Funcional y los Reglamentos;
- p) Legalizar los gastos que se hicieren conforme a la ley, el presupuesto y reglamentos, o los que fueren ordenados por el Consejo Superior Universitario;
- q) Informar al Consejo Superior Universitario sobre las excusas y renunciaciones de los miembros de este organismo;
- r) Efectuar la venta de bienes muebles improductivos u obsoletos, de acuerdo con el Reglamento General de Bienes del Sector Público y más normas de la materia;
- s) Aprobar y publicar el Plan Anual de Contratación Pública (PAC) de acuerdo con el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública;
- t) Autorizar la contratación de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, contemplados en el PAC, de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública;
- u) Autorizar la iniciación de los procesos de contratación pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- v) Ejercer la representación de la UPSE ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior;
- w) Presidir los actos y ceremonias oficiales de la Universidad;
- x) Presidir las empresas públicas de la UPSE;
- y) Designar comisiones ocasionales que sean necesarias, a fin de impulsar y coordinar el desarrollo de la Universidad;
- z) Presidir las comisiones a las que asista;
- aa) Convocar a Referendo para consultar asuntos trascendentales de la Universidad de conformidad con el artículo 64 de la LOES. Su normativa constará en el reglamento pertinente;
- bb) Hacer comparecer cuando sea necesario ante su autoridad, a profesores(as), investigadores(as), estudiantes, empleados(as) y trabajadores(as) de la Universidad, y disponer la presentación de informes sobre sus labores a los organismos, autoridades y servidores(as) de la misma;
- cc) Enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico”.

“Art. 25. REQUISITOS PARA SER VICERRECTOR ACADÉMICO O VICERRECTORA ACADÉMICA.- Para ser Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica se deberán cumplir los mismos requisitos para ser

rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años en la UPSE. Su relación de dependencia es con el Rector o Rectora”.

“Art. 74. FUNCIONES DEL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO O VICERRECTORA ADMINISTRATIVA.- Son funciones del vicerrector administrativo o vicerrectora administrativa: [...]

e) Representar a la Universidad por delegación del rector o rectora; [...]”

Conclusiones.-

En cuanto a los requisitos para ser Rector, en el literal f) del artículo 22 del proyecto de estatuto se establece que deberá tener experiencia docente de al menos cinco años, *“tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor titular a tiempo completo en la UPSE”*. Al respecto, el artículo 49 del proyecto de estatuto no determina que los años de experiencia docente en calidad de profesor titular a tiempo completo sean ejercidos en la misma Institución de Educación Superior en la que se postula para ser Rector, esta disposición discrimina a los candidatos que no han acreditado experiencia docente en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, vulnerando además el principio de igualdad de oportunidades.

Sobre los requisitos para ser Vicerrector Académico, se establece en el artículo 26 del proyecto de estatuto que, se deberá acreditar experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión de al menos tres años en la UPSE; al respecto, el artículo 51 de Ley Orgánica de Educación Superior no establece que dicha experiencia debió ser ejercida en la misma institución en la que se postula para Vicerrector Académico, esta disposición es discriminatoria y vulnera el principio de igualdad de oportunidades.

Sobre las atribuciones del Vicerrector Administrativo, se establece en el literal e) del artículo 74 del proyecto de estatuto que representará a la Universidad por delegación del Rector. Sobre esta disposición cabe aclarar que tal representación no podrá ser legal, judicial no extrajudicial ya que esta atribución le corresponde únicamente al Rector de la Institución.

Recomendaciones.-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Eliminar la frase: *"en la UPSE"*, del literal f), del artículo 22, del proyecto de estatuto.
- 2.- Eliminar la frase: *"en la UPSE"*, del artículo 25 del proyecto de estatuto.
- 3.- Establecer en el literal e) del artículo 74, del proyecto de estatuto que tal representación no será legal, judicial ni extrajudicial.

4.14.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 99. AUSENCIAS TEMPORALES.- En caso de ausencia temporal del rector o rectora, por delegación escrita lo reemplazará en sus funciones el vicerrector académico o vicerrectora académica. Igual disposición rige para presidir el Consejo Superior Universitario y los demás organismos que, por disposición estatutaria o reglamentaria, preside el rector o rectora".

"Art. 100. AUSENCIA DEFINITIVA DEL RECTOR O RECTORA.- Si la ausencia del rector o rectora fuere definitiva, el vicerrector académico o vicerrectora académica asumirá el rectorado por el tiempo que faltare para completar el periodo. En este caso, el Consejo Superior Universitario convocará a elecciones para elegir vicerrector académico o vicerrectora académica por el tiempo que faltare para completar el periodo, siempre que sea superior a un año".

"Art. 101. AUSENCIA DEFINITIVA DEL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO O VICERRECTORA ADMINISTRATIVA.- Si la ausencia del vicerrector administrativo o vicerrectora administrativa fuese definitiva, el Consejo Superior Universitario convocará a elecciones para elegir vicerrector administrativo o vicerrectora administrativa por el tiempo que faltare para completar el periodo, siempre que sea superior a un año; de ser inferior, el Consejo Superior Universitario designará al vicerrector administrativo o vicerrectora administrativa de la terna que presente el rector o rectora".

"Art. 102. AUSENCIA SIMULTÁNEA DE RECTOR O RECTORA Y VICERRECTOR ACADÉMICO O VICERRECTORA ACADÉMICA.- En caso de ausencia definitiva y simultánea del rector o rectora y vicerrector académico o vicerrectora académica, el Consejo Superior Universitario, a través de la Secretaría General, convocará a sesión extraordinaria. En dicha sesión se designará transitoriamente como rector o rectora, vicerrector académico o vicerrectora académica, a dos docentes que cumplan con los requisitos exigidos para dichos cargos. Dentro de los 30 días subsiguientes, el Consejo Superior Universitario convocará a elecciones para elegir rector o rectora y vicerrector académico o vicerrectora académica para completar el periodo, siempre que sea superior a seis meses; encargándole esta responsabilidad al Tribunal Electoral".

"Art. 103. AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL DECANO O DECANA.- En caso de ausencia temporal o definitiva del decano o decana, su reemplazo lo designará el Rector o Rectora".

Conclusiones.-

En caso de ausencia temporal del Rector, se establece en el artículo 99 del proyecto de estatuto que por delegación escrita lo reemplazará en sus funciones el Vicerrector Académico. Sobre este particular cabe mencionar que conforme a la LOES en caso de ausencia del Rector, cabe la subrogación a cargo del Vicerrector. La disposición del proyecto de estatuto se refiere no obstante a una "delegación escrita", la misma que es absolutamente posible, pero añadiendo que tal delegación contendrá las funciones específicas que se delegan, sin

perjuicio de que proceda además una subrogación por el tiempo que dure la ausencia.

Además, en el artículo 99 del proyecto de estatuto no se ha determinado el periodo de tiempo que comprenderá la ausencia temporal del Rector, periodo de tiempo que siendo superado, sin que se reintegre el Rector a sus funciones, se entenderá como ausencia definitiva.

En el artículo 100 del proyecto de estatuto se establece que de ausentarse definitivamente el Rector, el Vicerrector Académico asumirá el cargo por el tiempo que faltare para completar el periodo, y el Consejo Superior Universitario convocará a elecciones de Vicerrector Académico por el tiempo que faltare para completar el periodo, siempre que sea superior a un año. Hay que observar en esta disposición que la Universidad podría prescindir del Vicerrector Académico, en caso que de que el tiempo para completar su periodo sea menor a un año, pero cabe mencionar que el Vicerrector cumple importantes funciones en la Universidad las cuales quedarían desatendidas, además hay que señalar que el Vicerrector Administrativo es miembro del Consejo Superior Universitario y cuenta con voto.

Es necesario que se establezca un reemplazo para el Vicerrector Académico para el caso antes señalado; además en el proyecto de estatuto no se ha determinado quien reemplazará al Vicerrector Administrativo en caso de ausencia temporal, indicando además el periodo de tiempo que comprende la ausencia temporal.

En el proyecto de estatuto de la Institución no se ha determinado quien subrogará o reemplazará al Vicerrector Administrativo en caso de ausencia temporal.

En caso de ausencia definitiva y simultánea del Rector y del Vicerrector Académico, se establece que el Consejo Superior Universitario, a través de la Secretaria General convocará a sesión extraordinaria, sin embargo no se determina el periodo de tiempo en el declarada la ausencia definitiva y simultánea de las autoridades señaladas se convocará a la sesión extraordinaria señalada. Por otro lado se establece que se convocará a elecciones de Rector y Vicerrector Académico para completar el periodo de tiempo siempre que este sea superior a seis meses; esta disposición no determina qué ocurrirá si el periodo de tiempo que faltare para completar sus cargos fuese menor a seis meses, al parecer la Universidad no tendría Rector ni Vicerrector Académico.

Llama la atención además en este punto que el proyecto de estatuto se refiere únicamente a la ausencia de Rector y Vicerrector Académico sin mencionar al Vicerrector Administrativo cuando previamente se refería a que las candidaturas a primeras autoridades serán integradas en trinomios (Rector y 2 Vicerrectores).

Finalmente, en el artículo 103 del proyecto de estatuto no se ha determinado el periodo de tiempo que comprende la ausencia temporal de los decanos.

Recomendaciones.-

De las observaciones realizadas al proyecto de estatuto, se concluye que la Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Determinar en el artículo 99 del proyecto de estatuto, cómo se realizará el reemplazo del Rector en caso de ausentarse temporalmente cuando no exista delegación escrita.
- 2.- Determinar en el artículo 99 del proyecto de estatuto el periodo de tiempo que comprende la ausencia temporal del Rector.
- 3.- Establecer en el artículo 100 del proyecto de estatuto que siempre existirá un reemplazo para el Vicerrector Administrativo, en caso de que este asuma el Rectorado, sin importar el tiempo que faltare para completar su periodo
- 4.- Establecer en el proyecto de estatuto, quien subrogará o reemplazará al Vicerrector Académico en caso de ausencia temporal, determinando además, el periodo de tiempo que comprende tal ausencia, y que quien lo subrogue o reemplace deberá contar con los mismos requisitos que la autoridad titular que reemplaza.
- 5.- Determinar en el texto del proyecto de estatuto, quién reemplazará al Vicerrector Administrativo en caso de ausencia temporal, determinando además, el periodo de tiempo que comprende tal ausencia, y que quien lo subrogue o reemplace deberá contar con los mismos requisitos que la autoridad titular que reemplaza.
- 6.- Establecer en el artículo 101 del proyecto de estatuto que el reemplazo del vicerrector administrativo, en caso de ausencia definitiva y cuando el tiempo que faltare para completar su periodo sea inferior a un año, debe acreditar los mismo requisitos que la autoridad titular a al que reemplaza.

7.- Determinar en el artículo 102 del proyecto de estatuto, el periodo de tiempo que una vez declarada la ausencia definitiva y simultánea del Rector y Vicerrector Académico, se convocará por medio de la Secretaria General a sesión extraordinaria, para los fines consiguientes.

8.- Determinar en el artículo 102 del proyecto de estatuto quién subrogará o reemplazará al Rector y Vicerrector Académico en caso de ausencia definitiva y simultánea y cuando el tiempo que faltare para completar su periodo sea menor a seis meses.

9.- Determinar el periodo de tiempo máximo que comprende la ausencia temporal de los decanos.

4.15.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y periodo de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez”.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.

“Art. 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;

- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular”.

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 30. DECANO O DECANA.- Es la autoridad académica de la facultad, responsable de la aplicación y cumplimiento de las directrices y políticas que impartan los órganos superiores. Su designación la efectuará el Rector de la UPSE de acuerdo al reglamento respectivo.

El Decano permanecerá en sus funciones durante cinco años, será un docente titular de la facultad a tiempo completo; podrá ser reelegido consecutivamente o no por una sola vez, como lo establece el Art. 53 de la LOES; una vez concluido el periodo, se reintegrará a sus funciones de docente. Su relación de dependencia es con el vicerrectorado académico”.

“Art. 31. REQUISITOS PARA SER DECANO O DECANA.- Para ser decano o decana se requiere:

- a) Ser profesor titular de la facultad a tiempo completo;

- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor (Ph.D. o equivalente);
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- e) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario titular, de los cuales al menos dos en la UPSE".

"Art. 88. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES ACADÉMICAS.- La designación de Decano o Decana será efectuada por el Rector de la UPSE de acuerdo al reglamento respectivo. Podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez".

Conclusiones.-

En el artículo 30 del proyecto de estatuto se determina que el decano será un docente titular de la facultad a tiempo completo. Asimismo, se establece como requisito para ser decano en el artículo 31, literal a), ser profesor titular de la facultad a tiempo completo. Al respecto, cabe observar que, la Ley Orgánica de Educación Superior no incorpora norma alguna que señale que el decano, mientras se encuentre en ejercicio de su cargo, debe tener la calidad de profesor titular de la facultad a tiempo completo, esto sin perjuicio de que pueda ejercer la cátedra siempre que su horario lo permita.

En cuanto al requisito de acreditar experiencia docente para ser decano, se determina en el artículo 31, literal e), que dos de los cinco años de experiencia docente hayan sido ejercidos en la Universidad Estatal Península de Santa Elena; al respecto hay que observar que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, no señala que los años de experiencia docente deban ser ejercidos en la misma institución en la que se ejercerá el cargo de decano, por otro lado esta disposición es discriminatoria y vulnera el principio de igualdad de oportunidades.

Recomendaciones.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Eliminar la frase: "*será un docente titular de la facultad a tiempo completo*", del texto del artículo 30 del proyecto de estatuto.
- 2.- Eliminar el literal a), del artículo 31, del proyecto de estatuto.

3.-Eliminar la frase: “*de los cuales al menos dos en la UPSE*”, del artículo 31, literal e).

4.16.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposiciones Generales”

“SEGUNDA.- En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres”.

“SEXTA.- La UPSE propenderá por los medios a su alcance que se cumpla en favor de los ecuatorianos residentes en el exterior y migrantes el principio de igualdad de oportunidades establecido en la LOES, que consiste en tener las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Se promoverá dentro de la UPSE el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la LOES y su Reglamento. De igual manera, el Consejo Superior Universitario instrumentará, mediante medidas concretas, políticas de cuotas a favor del ingreso a la Universidad de grupos históricamente excluidos o discriminados, en aplicación de lo que disponga la SENESCYT”.

“NOVENA.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en la UPSE no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni estas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y en la LOES. En la UPSE se aplicarán medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición”.

Conclusión.-

Aun cuando la Institución de Educación Superior ha mencionado en varias disposiciones generales de su proyecto de estatuto, que se aplicarán medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición, y en la conformación de los órganos colegiados, no ha establecido políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena, debe añadir en el proyecto de estatuto disposiciones que establezcan políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias; tomando en cuenta que dichas políticas, mecanismos y procedimientos deberán ser desarrollados en el estatuto de la Institución y no remitidos únicamente a reglamentos y otro tipo de disposiciones, principalmente para garantizar la participación de los mencionados grupos.

4.17.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 77. DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL.- Estará a cargo del director o directora de Bienestar Estudiantil y tendrá la misión de promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de la UPSE. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos; su Plan Operativo estará garantizado en el Presupuesto de la UPSE. Para ser Director(a) de Bienestar Estudiantil se requiere tener grado académico de cuarto nivel en disciplinas afines al cargo. El director o directora de Bienestar Estudiantil será designado por el rector o rectora, y el cargo es considerado de libre nombramiento y remoción. Su relación de dependencia es con el Vicerrectorado Administrativo”.

“Art. 78. DE LAS BECAS ESTUDIANTILES.- Serán beneficiarios de las becas quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados. La Unidad de Bienestar Estudiantil formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de la Procuraduría de la UPSE, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Gestionará programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas. Será nombrado por el rector o rectora y el cargo es considerado de libre nombramiento y remoción. Su relación de dependencia es con el Vicerrectorado Administrativo”.

Conclusión.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece en los artículos 77 y 78 del proyecto de estatuto que la Dirección de Bienestar Estudiantil será la instancia responsable de la ejecución de becas o ayudas económicas para al menos el 10% de los estudiantes regulares, no se determinan los mecanismos para la ejecución de tal fin, es decir, no se señala cómo se ejecutarán las becas o ayudas económicas. No se determina además, que para el otorgamiento de becas o ayudas económicas se cumplirá con la política de cuotas según las disposiciones que para el efecto emita la SENESCYT.

Recomendaciones.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Establecer en el proyecto de estatuto el mecanismo de ejecución de programas de becas o ayudas económicas, en este sentido no debe remitirse solamente a un reglamento interno para este fin.
- 2.- Establecer en el artículo 77 del proyecto de estatuto que se acogerá a la política de cuotas en el otorgamiento de becas y ayudas económicas a los estudiantes regulares.

4.18.

Casilla No. 36 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se garantiza la gratuidad para los y las estudiantes del tercer nivel de acuerdo a lo establecido en el Art. 356 de la Constitución de la República y Art. 80 de la LOES (Instituciones Públicas)”

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones”.

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;

b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión;

- c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado;
- f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos;
- g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente;
- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e,
- i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 12. TASAS O DERECHOS.- La UPSE establecerá tasas o derechos en concordancia con los costos de producción de los servicios prestados, con las excepciones establecidas en la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, determinadas en el artículo 80 de la LOES. No se cobrará monto

alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico, según lo dispuesto en el artículo 73 de la LOES”.

Conclusión.-

En cuanto a la gratuidad, se determina en el artículo 12 del proyecto de estatuto que se establecerán tasas o derechos en concordancia con los costos de producción de los servicios prestados, con las excepciones establecidas en la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. Sobre esta disposición cabe observar que al ser la Universidad Estatal Península de Santa Elena una Institución de Educación Superior pública, por regla general debe establecer la gratuidad de los estudios hasta el tercer nivel y por excepción el cobro de aranceles o derechos en caso de que los alumnos hayan perdido la gratuidad.

Recomendación.-

La Universidad Estatal de Península de Santa Elena debe modificar el texto del artículo 12 del proyecto de estatuto estableciendo que por regla general la Universidad garantiza la gratuidad de los estudios hasta el tercer nivel y que por excepción cobrará aranceles y derechos en caso de pérdida de la gratuidad de los estudiantes. Se debe establecer además el procedimiento a tomar cuando el estudiante pierde materias y por ende pierde la gratuidad.

4.19.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES)(Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo,

orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación".

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 70. DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN UNIVERSITARIA.- Estará a cargo del director o directora de admisión y nivelación universitaria. Será el responsable de la admisión y nivelación de los estudiantes a la Universidad Estatal Península de Santa Elena según lo que determine la LOES y los organismos de control de la educación superior. Se encargará de promover y establecer políticas que permitan al estudiante una debida orientación vocacional y un nivel de conocimientos aceptables para el ingreso a la Universidad. Para ser director o directora del Departamento de admisión y nivelación universitaria se requiere tener grado académico de cuarto nivel afín al perfil del cargo. El director o directora de Nivelación Universitaria será designado por el rector o rectora, y el cargo es considerado de libre nombramiento y remoción. Su relación de dependencia es con el Vicerrectorado Académico".

"Art. 71. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN Y NIVELACIÓN UNIVERSITARIA.- Son funciones del Departamento de Admisión y Nivelación Universitaria:

- a) Planificar, organizar, dirigir y controlar el sistema y proceso de registro de estudiantes al curso de admisión y nivelación en la UPSE, de acuerdo con la LOES y los organismos de control;
- b) Planificar, programar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades realizadas por las secciones y unidades que conforman el departamento;
- c) Mantener un registro de toda la documentación consignada por los estudiantes;
- d) Recomendar a los organismos superiores de la Universidad la fijación de políticas, normas y procedimientos académicos relativos al proceso de registro de estudiantes al curso de admisión y nivelación de la Universidad;
- e) Diseñar los instrumentos adecuados para la sistematización del proceso de registro de estudiantes;

- f) Aplicar métodos y técnicas dinámicas en la ejecución del proceso de inscripción al curso de nivelación de los aspirantes a ingresar a las carreras que oferte la Universidad;
- g) Presentar informes de horas laboradas por los docentes en el curso de nivelación, para el control y pago de remuneraciones;
- h) Aplicar procesos tecnológicos modernos en el procesamiento de las calificaciones de los estudiantes conforme a las posibilidades y disponibilidades de la Universidad, para garantizar el más alto grado de confiabilidad de las informaciones y datos obtenidos;
- i) Registrar, procesar y controlar la evaluación del rendimiento estudiantil;
- j) Emitir estadísticas sobre la evaluación del rendimiento estudiantil;
- k) Elaborar certificados, y cualquier otro documento académico, relacionado con el proceso de nivelación universitaria para la firma de las autoridades correspondientes;
- l) Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades del personal bajo su dependencia, para el logro de los fines, objetivos y metas propuestas por el departamento;
- m) Elaborar y ejecutar el plan anual de actividades del Departamento, de conformidad con el Plan de Desarrollo de la Universidad;
- n) Presentar informes periódicos sobre el proceso de nivelación al Vicerrectorado Académico o cualquier organismo superior de la Universidad;
- o) Suministrar material e información relativa al flujo estudiantil tales como listas, horarios, hojas de evaluación, etc.;
- p) Proponer a los organismos correspondientes las modificaciones en el presente Estatuto, Reglamento de nivelación de la UPSE, y cualquier otro reglamento de la Universidad, en los asuntos que son de su competencia”.

“Art. 104. REQUISITOS DE INGRESO DE ESTUDIANTES.- Para el ingreso a la UPSE en calidad de estudiante de tercer nivel se garantiza el principio de igualdad de oportunidades, que consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. Se requerirá:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley. Se aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;
- b) Someterse a las políticas de admisión y nivelación que establezca la UPSE, en concordancia con el Sistema Nacional de Admisión y Nivelación; el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad;
- c) Cumplir con las demás condiciones determinadas en las leyes, reglamentos y disposiciones”.

Conclusión.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece en el proyecto de estatuto que para el ingreso y nivelación de los estudiantes se respetarán los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad, se ha determinado además la existencia del Departamento de Admisión y Nivelación Universitaria. Al respecto hay que observar que para el ingreso y nivelación de los estudiantes, las Instituciones de Educación Superior públicas deben obligatoriamente acogerse a las disposiciones del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, por lo que no pueden establecer sus propios procesos para este fin; si se determina la existencia de un órgano relativo a la nivelación y admisión de los estudiantes, este órgano tendrá atribuciones de control respecto a que se respeten las disposiciones del SNNA.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en los artículos 70 y 71 del proyecto de estatuto, que para el ingreso y nivelación de los estudiantes de sujetará a las normas dispuestas por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. En este sentido deberá eliminar todas las disposiciones que hagan referencia al establecimiento de procedimientos, políticas y programas propios de la institución para regular el ingreso y admisión de los estudiantes.

4.20.

Casilla No. 38 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

No se establecen normas en el proyecto de estatuto

Conclusión.-

En cuanto a los requisitos para la matrícula de los estudiantes, no se establece norma alguna en el proyecto de estatuto. Al respecto, hay que tomar en cuenta que los alumnos regulares son aquellos que se matriculen en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel académico. Hay que mencionar además que la Universidad no debe confundir requisitos para el ingreso de los estudiantes con requisitos para la matrícula.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en el proyecto de estatuto, las normas pertinentes que determinen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares. Determinando además, que los estudiantes regulares son aquellos que se matriculen en por lo menos el 60% de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada periodo, ciclo o nivel académico.

4.21.

Casilla No. 39 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 106. REQUISITOS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO.- Para la obtención de títulos profesionales o grados académicos, el estudiante deberá haber aprobado el plan de estudio, el proceso de graduación y haber realizado servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, de conformidad con los reglamentos respectivos. Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad. Los demás requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento respectivo”.

Conclusiones.-

A través del artículo 106 del proyecto de estatuto se establece de forma superficial los requisitos académicos y disciplinarios para aprobar las carreras.

Por otro lado no se establecen los requisitos académicos y disciplinarios para aprobar cursos. En este punto se remite a un reglamento del que no se conoce su denominación, ni plazo o termino de publicación.

Adicionalmente, se debería determinar de forma clara que en cuanto a los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, la Universidad se acogerá a las disposiciones del Reglamento de Régimen Académico

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en una disposición transitoria del proyecto de estatuto el plazo o termino de expedición del reglamento que regula los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras. Establecer además que este reglamento debe guardar relación con el Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES.

4.22.

Casilla No. 46 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts. 125 y 127 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 37. DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD.- Estará a cargo del director o directora del Departamento de Vinculación con la Colectividad, organismo encargado de planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de vinculación. Será designado por el rector o rectora y el cargo es considerado de libre nombramiento y remoción. Para ser director o directora del Departamento de Vinculación con la Colectividad se requiere tener grado académico de cuarto nivel afín al perfil del cargo. Su relación de dependencia es con el Rectorado”.

“Art. 38. FUNCIONES DEL DIRECTOR O DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD.- Son funciones del director o directora del departamento vinculación con la colectividad:

- a) Presentar a la Comisión de Vinculación con la Colectividad, el Plan Operativo Anual para su respectiva aprobación;
- b) Diseñar y ejecutar las actividades de vinculación con la colectividad;
- c) Informar los avances del Plan Operativo Anual a la Comisión de Vinculación con la Colectividad;
- d) Emitir informes de las actividades realizadas por el departamento de Vinculación con la Colectividad;
- e) Coordinar las actividades a realizarse en las Coordinaciones de Seguimiento a Graduados, Relaciones Institucionales, Desarrollo de la Cultura y Proyectos Académicos;
- f) Evaluar los avances de los programas de vinculación por carreras;
- g) Proponer programas de formación y capacitación del talento humano, relacionados con vinculación con la colectividad;
- h) Asesorar en áreas de su competencia, a directivos, docentes y estudiantes;
- i) Coordinar las acciones del departamento de vinculación con los decanatos, unidades académicas, administrativas, centros y demás unidades de apoyo;
- j) Conocer los informes de trabajo del personal a su cargo de los programas del Departamento de Vinculación con la Colectividad; y,
- k) Las demás que le señale las Leyes, el Estatuto Orgánico de la UPSE y sus reglamentos”.

"Art. 54. COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD.- Es el organismo encargado de proponer políticas, programas o proyectos que fomenten relaciones de colaboración y beneficio mutuo entre la comunidad y la UPSE. Su relación de dependencia es con el Consejo Superior Universitario. Estará integrada por:

- a) El Rector o su delegado que la preside;
- b) El Vicerrector Académico;
- c) Los Decanos de Facultades;
- d) El presidente de la Asociación de los profesores o su delegado;
- e) El representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario;
- f) Dos representantes estudiantiles elegidos universal y democráticamente.

Sesionará ordinariamente cada sesenta (60) días. Actuará como secretario o secretaria de esta comisión el Director o Directora del Departamento de Vinculación con la Colectividad".

"Art. 55. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD.- Son funciones de la Comisión de Vinculación con la Colectividad:

- a) Velar por que la vinculación con la colectividad cumpla con los principios de: pertinencia, integralidad y producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, universalidad del pensamiento y los avances científicos-técnicos locales y globales;
- b) Aprobar los procedimientos y protocolos que faciliten la ejecución de los programas y proyectos, de vinculación con la colectividad, diseñados por las carreras;
- c) Recomendar al Consejo Superior Universitario el dictado de normas y políticas para la educación continua y la vinculación de la UPSE con la colectividad nacional e internacional;
- d) Informar al Consejo Superior Universitario y a la comunidad universitaria los resultados derivados de la gestión de vinculación con la colectividad; y,
- e) Cumplir las demás atribuciones que determine la LOES, el Estatuto, los Reglamentos, normas e instructivos de la UPSE".

Conclusiones.-

En cuanto a la realización de programas de vinculación con la sociedad, la Institución de Educación Superior no ha indicado en el proyecto de estatuto que dichos programas serán guiados por el personal académico.

Adicionalmente, la Universidad no ha determinado que en el marco de la vinculación con la colectividad, podrá realizar cursos de educación continua expidiendo los correspondientes certificados. Indicando además, que los estudios que se realicen en dichos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado, ni que para ser estudiante de éstos hará falta cumplir con los requisitos del estudiante regular.

Recomendaciones.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Establecer en el texto del proyecto de estatuto que los programas de vinculación con la colectividad serán guiados por el personal académico.
- 2.- Establecer en el texto del proyecto de estatuto que se podrá realizar cursos de educación continua expidiendo los correspondientes certificados, indicando además, que los estudios que se realicen en dichos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado, ni que para ser estudiante de tales, hará falta cumplir con los requisitos del estudiante regular.

4.23.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”.

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 108. DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UPSE.- El personal académico está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, cuyo ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, prestación de servicios y de vínculos con la colectividad, si su horario lo permitiera. Para el ingreso del personal académico se garantizará las mismas posibilidades, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad”.

“Art. 110. PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE INVESTIGACIÓN.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la UPSE por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la LOES y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados”.

Conclusiones.-

En el artículo 108 del proyecto de estatuto se determina que el ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección; se establece además que los profesores e investigadores podrán realizar actividades de prestación de servicios y de vinculación con la colectividad. Se debe establecer además que para estas actividades no se utilizaran los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes

o personal administrativo, este trabajo será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que correspondan.

Si bien se establece en el artículo 110 del proyecto de estatuto que los profesores e investigadores participarán de los beneficios que obtenga la Universidad por investigaciones, consultorías y otros servicios externos en los que hayan intervenido. No se determinan las modalidades de participación que tendrán los profesores e investigadores.

Recomendaciones.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

1.- Establecer en el texto del artículo 108 del proyecto de estatuto que, si los profesores e investigadores, intervienen en actividades económicas, productivas o comerciales, no se utilizarán sus servicios gratuitos, y que sus remuneraciones se regularán en conformidad con las disposiciones legales que correspondan.

2.- Establecer en el proyecto de estatuto las modalidades de participación que tendrán los profesores e investigadores en los beneficios que obtenga la Institución por investigaciones, consultorías y servicios externos en los que participen.

4.24.

Casilla No. 51 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 111. TIPOS DE PROFESORES O PROFESORAS E INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS Y TIEMPOS DE DEDICACIÓN.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales y honorarios. Los profesores o profesoras, titulares podrán ser: principal, agregado o auxiliar. Los requisitos para ser profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán los que determine la LOES, el presente Estatuto y los Reglamentos de la UPSE. Los requisitos para ascender de categoría constarán en el reglamento respectivo. La dedicación de los investigadores o investigadoras será regulada por el reglamento respectivo.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. El reglamento respectivo normará esta clasificación.

Ningún profesor o profesora, investigadores o investigadoras, o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado”.

Conclusión.-

En el artículo 111 del proyecto de estatuto, no se establece que los requisitos para ser profesor o investigador, para ascender de categoría y la dedicación de los investigadores constarán en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, por el contrario, la Universidad se remite a normativa interna que no está claramente determinada.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en el artículo 111 del proyecto de estatuto que los requisitos para ser profesor o investigador, para ascender de categoría y la dedicación de los investigadores, constarán en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.25.

Casilla No. 52 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela

politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 113. REQUISITOS PARA SER PROFESOR O PROFESORA TITULAR PRINCIPAL.- Para ser profesor titular principal se requiere:

- a) Tener título de postgrado correspondiente a doctorado (Ph.D. o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado obras de relevancia o publicado artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia en docencia universitaria o politécnica.

Deberán cumplir adicionalmente lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en el reglamento correspondiente de la UPSE. El procedimiento para establecer el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, constará en el reglamento respectivo. Los docentes titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”.

Conclusiones.-

Si bien en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior se dispone que las Instituciones de Educación Superior podrán establecer requisitos adicionales para ser profesor titular principal, tales requisitos deberán constar en el texto de los estatutos de las Universidades. A diferencia de lo mencionado, la Universidad Estatal Península de Santa Elena ha determinado a través del artículo 113 del proyecto de estatuto que para ser profesor titular principal se deberá cumplir adicionalmente lo establecido en el reglamento correspondiente de la UPSE.

Del mismo modo se determina que para ser profesor titular agregado o auxiliar se establecerán requisitos adicionales que constarán en el reglamento respectivo.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en el texto del proyecto de estatuto, los requisitos adicionales tanto para ser profesor titular principal como para ser profesor titular agregado o auxiliar; se debe tomar en cuenta que tales requisitos deben concordar con las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.26.

Casilla No. 53 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”.

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 118. EVALUACIÓN DOCENTE.- Los profesores o profesoras de la UPSE serán evaluados periódicamente en su desempeño académico, con los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en los de la UPSE. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los estímulos académicos y económicos constarán en el reglamento respectivo".

Conclusión.-

Si bien la Institución de Educación Superior establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para los docentes e investigadores; determina en el artículo 118 del proyecto de estatuto que "*Los estímulos académicos y económicos constarán en el reglamento respectivo*". Cuando lo que corresponde es que se señale que los estímulos académicos y económicos los establecerá el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor y Investigador del Sistema de Educación Superior.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en el artículo 118 del proyecto de estatuto que las normas para regular los estímulos académicos y económicos para los docentes estarán establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor y Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.27.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 119. CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PERMANENTE DE LOS PROFESORES O PROFESORAS E INVESTIGADORES O INVESTIGADORAS.- La capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras, investigadores o investigadoras estará en función de la evaluación docente y se regirá por lo que determine el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En el presupuesto de la UPSE constará de manera obligatoria la partida especial destinada a financiar cursos o seminarios de capacitación y planes de becas o ayudas económicas para perfeccionamiento docente y año sabático”.

Conclusión.-

Si bien en el artículo 119 del proyecto de estatuto se establece que en el presupuesto de la UPSE constará de manera obligatoria una partida especial destinada a financiar cursos o seminarios de capacitación y planes de becas o ayudas económicas para el perfeccionamiento docente y año sabático, no se determina de forma precisa que debe constar en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en el artículo 119 del proyecto de estatuto que constará de manera obligatoria en el

presupuesto de la Universidad, un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados.

4.28.

Casilla No. 59 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos".

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 128. OBJETO DE SANCIONES.- Son faltas de los estudiantes, profesores e investigadores de la UPSE:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica”.

“Art. 132. OBJETO DE SANCIONES.- Son faltas de los servidores públicos administrativos y trabajadores de la UPSE:

- a) Se considerarán faltas leves, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.
- b) Se consideran faltas graves aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la

probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y trabajadores

Se aplicarán las sanciones para cada tipo de falta, según lo establecido en el Reglamento Interno”.

Conclusiones.-

No se establece como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores; así como la obligación del Rector de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

En cuanto a las faltas de los servidores públicos y trabajadores de la UPSE, se establece en el artículo 132 del proyecto de estatuto, las faltas leves y las faltas graves. Al respecto cabe determinar que estas faltas le corresponden únicamente a los servidores públicos. En lo referente a las faltas de los trabajadores la Universidad debe acogerse a las normas pertinentes del Código de trabajo.

En el texto del proyecto de estatuto no se ha determinado que en cuanto a las faltas y sanciones a las autoridades de las Instituciones de Educación Superior, deberán acogerse a las normas del Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012.

Recomendaciones.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe:

- 1.- Establecer una norma que establezca como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria, la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.
- 2.- Incorporar una norma que establezca la obligaciones del Rector, de presentar la denuncia penal ante la fiscalía, en los casos de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, para el inicio del proceso correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

3.- Modificar el texto del artículo 132 del proyecto de estatuto en el sentido de que las faltas contempladas le corresponde únicamente a los servidores públicos, y a su vez se refiera a las disposiciones del Código de Trabajo en cuanto a las faltas de los trabajadores.

4.- Establecer en el proyecto de estatuto en cuanto a las faltas y sanciones a las autoridades de la Universidad, que se acogerá a las disposiciones del Reglamento de Sanciones emitido por el Consejo de Educación Superior.

4.29.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos”.

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las

sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial

para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 129. TIPO DE FALTAS Y SANCIONES.- Según la gravedad de las faltas cometidas, estas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución”.

“Art. 133. SUMARIO ADMINISTRATIVO.- Para la determinación de las faltas graves, se deberá realizar el respectivo sumario administrativo para garantizar el debido proceso y la legítima defensa del sumariado. Para la destitución en el caso de servidores públicos, o terminación de contrato en el caso de trabajadores, se considerará lo establecido en el Art. 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y 172 y 183 del Código de Trabajo, respectivamente”.

Conclusión.-

En cuanto a las sanciones para los servidores y trabajadores, se determina en el artículo 133 del proyecto de estatuto, el sumario administrativo; al respecto cabe aclarar que el sumario administrativo únicamente se establece para servidores públicos, es necesario entonces que se haga referencia al mismo de forma separada, diferenciado de manera precisa, las sanciones que según la Ley Orgánica de Servicio Público les corresponden a los servidores públicos y las sanciones que según el Código de Trabajo les corresponden a los trabajadores.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en el artículo 133 del proyecto de estatuto que el sumario administrativo le corresponde a los servidores públicos. Debe además establecer de manera precisa y de forma separada las sanciones que le corresponden a los servidores públicos y a los trabajadores.

4.30.

Casilla No. 61 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;

f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,

g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”.

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 130. PROCESO DISCIPLINARIO.- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la LOES, el Estatuto de la UPSE y el Reglamento Interno. El Consejo Superior Universitario, si las partes lo solicitaren, podrá escuchar en audiencia a las mismas, para garantizar el debido proceso y la legítima defensa del sumariado, luego de lo cual, dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a los estudiantes, profesores e investigadores. Durante el trámite de la causa, no se admitirán incidentes de ninguna naturaleza que tiendan a retardar el proceso o posibilitar la impunidad.

Los estudiantes, profesores e investigadores, podrán interponer primero los recursos de reconsideración ante el Consejo Superior Universitario, y luego el de apelación al CES. El procedimiento para el juzgamiento de faltas, y la aplicación de las sanciones disciplinarias, se establecerán en el Reglamento Interno”.

Conclusión.-

En cuanto al procedimiento de ejecución del régimen disciplinario, en el artículo 130 del proyecto de estatuto, no se ha establecido que el Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y que concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe establecer en el artículo 130 del proyecto de estatuto, que el Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y que concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

4.31.

Casilla No. 64 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 9. PLANES.- La UPSE elaborará Planes Estratégicos de Desarrollo Institucional y Planes Operativos concebidos a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a su misión. Los planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. La UPSE a través del estamento correspondiente, realizará la evaluación de estos planes y elaborará el correspondiente informe, que deberá ser presentado al CES, CEAACES, y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-, se remitirá a la SENESCYT”.

Conclusión.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena establece en el proyecto de estatuto que elaborará los planes estratégicos y operativos conforme al Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo no establece mecanismo alguno para su elaboración.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe instaurar normas que señalen cómo y cuándo se elaborarán y evaluarán los planes operativos y estratégicos; o en su caso, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en tal caso, mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término en el que se promulgará; así como la obligación de remitir una copia de tal normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis del proyecto de estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Observación.-

De la Comisión Consultiva de Graduados

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 62. COMISIÓN CONSULTIVA DE GRADUADOS.- La Comisión Consultiva de Graduados en la UPSE tiene por objeto servir de apoyo para el tratamiento institucional de los temas académicos y está integrado de la siguiente manera:

- a) El rector o rectora, quien lo presidirá;
- b) El vicerrector académico o vicerrectora académica;
- c) El Director de Vinculación con la Colectividad o su delegado; y
- d) Tres egresados de la UPSE elegidos por el Consejo Superior Universitario a petición del rector o rectora, que deberán cumplir el requisito de haberse graduado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada representación.

Los miembros elegidos por el Consejo Superior Universitario deben ser profesionales graduados en la UPSE con los mejores promedios; uno de ellos deberá ser el representante de los graduados ante el Consejo Superior Universitario. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”.

Conclusiones.-

En cuanto a la conformación de la Comisión Consultiva de Graduados, se determina en el literal d) del artículo 62 del proyecto de estatuto que lo conformarán, entre otros, tres egresados de la UPSE. En este punto se debería establecer que se conformará por tres graduados de la UPSE.

Se determina además en el artículo 62 del proyecto de estatuto que uno de los miembros de la Comisión Consultiva de Graduados, elegido por el Consejo Superior Universitario, será el representante de los graduados ante el Consejo Superior Universitario. Sobre esta disposición cabe observar que el representante de los graduados en los órganos colegiados será elegido por votación universal directa y secreta, según determina el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Recomendaciones.-

- 1.- Cambiar la palabra “egresados”, por la palabra “graduados”, en el artículo 62, literal d) del proyecto de estatuto.
- 2.- Establecer en el artículo 62 del proyecto de estatuto que el representante de los graduados en los órganos colegiados será elegido por votación universal directa y secreta.

5.2.

Observación.-

Valor del voto de estudiantes y trabajadores para elegir primeras autoridades

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto”.

“Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 91. VALORACIÓN DEL VOTO DE PROFESORES TITULARES.- El valor del padrón de los profesores titulares será calculado sumando el número de profesores empadronados. El valor del padrón de los estudiantes con derecho a voto equivale al valor del padrón de los profesores titulares multiplicado por 0.25; y el de los servidores y trabajadores, al valor del padrón de los profesores titulares multiplicado por 0.05”.

Conclusión.-

En el artículo 91 del proyecto de estatuto se establecen disposiciones referentes al valor del padrón de los profesores, estudiantes y trabajadores. Al respecto cabe observar que la Ley Orgánica de Educación Superior, a través de los artículos 57 y 58 establece el valor de los “votos”, de los estudiantes y trabajadores; en este sentido el proyecto de estatuto no debe determinar el valor del padrón sino de los votos de los estamentos determinados.

Recomendación.-

Modificar el texto del artículo 91 del proyecto de estatuto, en el sentido de que lo que debe establecer la Institución es el valor de los votos de los estudiantes y de los trabajadores para elegir primeras autoridades, no como lo ha hecho, al establecer el valor del padrón.

5.3.

Observación.-

Carga horaria del docente

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 112. CARGA HORARIA.- La programación de la carga horaria docente la establece el director de carrera en primera instancia, y posteriormente será aprobada por el Consejo académico, para ser enviado al Vicerrector Académico

para su consolidación y respectiva aprobación del distributivo de carga horaria Consejo Superior Universitario.

Además, se considerará parte de la carga horaria, las actividades de investigación, administración académica, tutorías o dirección de tesis, atención académica a estudiantes, dirección y coordinación de seminarios, eventos extracurriculares, investigaciones de campo, de publicaciones y otras que se consideren necesarias en el proceso de formación académica y que hayan sido debidamente aprobadas por el organismo respectivo”.

Conclusiones.-

En el artículo 112 del proyecto de estatuto se establece que la carga horaria del docente la determinará el director de carrera en primera instancia y posteriormente será aprobada posteriormente por el Consejo Académico. Sobre esta disposición cabe señalar que la carga horaria de los docentes estará determinada en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, al que debe acogerse la Universidad de forma obligatoria.

Se consideran además, en el mismo artículo varias tareas que se considerarán parte de la carga horaria, al respecto el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala las actividades que conforman el ejercicio docente, tareas a las que deberá acogerse la Universidad en forma obligatoria.

Recomendación.-

Establecer en el artículo 112 del proyecto de estatuto que en cuanto a la carga horaria de los docentes y las actividades que forman parte de la docencia, se regirá a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

5.4.

Observación.-

De los responsables de acusación o denuncia infundada.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“DÉCIMA SÉPTIMA.- La UPSE garantiza a los miembros de su comunidad el derecho a presentar quejas y denuncias debidamente fundamentadas; si son objetos de acusación de índole institucional, les garantiza el debido proceso. Los responsables de acusación o denuncia infundada serán sancionados como autores de falta grave”.

Conclusión.-

En la disposición general décima séptima del proyecto de estatuto se determina que los miembros de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, que sean responsables de acusación o denuncia infundada serán sancionados como autores de falta grave. Al respecto cabe observar que una sanción de este tipo puede producir un efecto disuasorio de las denuncias de actos irregulares en la institución de educación superior.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe eliminar la sanción correspondiente a los miembros de la comunidad universitaria que sean responsables de acusación o denuncia infundada.

5.5.

Observación.-

De las reformas al estatuto de la Universidad

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Disposiciones Generales”

“VIGÉSIMA PRIMERA.- Para reformar el presente Estatuto Orgánico de la UPSE, se requiere:

- a) Que la convocatoria provenga del Rector;
- b) Que la sesión posea carácter extraordinario, y como único punto del orden del día, la reforma del Estatuto;
- c) Poner en conocimiento de los miembros del Consejo Superior Universitario, con por lo menos el término de ocho (8) días antes de la fecha de la sesión, el texto del proyecto de reforma estatutaria;
- d) Que la reforma estatutaria se apruebe con el voto nominal de los dos tercios ($2/3$) como mínimo de los miembros del Consejo Superior Universitario presentes en la sesión”.

Conclusiones.-

En cuanto a las reformas al estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena se establece en la disposición general vigésima primera del proyecto de estatuto que las reformas estatutarias se aprobarán con el voto nominal de los dos tercios como mínimo de los miembros del Consejo Superior Universitario presentes en la sesión. Sobre esta disposición, cabe observar que no todos los miembros del Consejo Superior Universitario tienen voto con valor de uno, ello en razón de que los votos de los representantes de los estudiantes, trabajadores y graduados son ponderados en base al total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrectores de esta contabilización. En este sentido, se debería establecer en el proyecto de estatuto

el porcentaje equivalente a los votos nominales de los 2/3 de los miembros del Consejo Superior Universitario presentes, tomando en cuenta el valor de los votos de cada uno de ellos.

Además, no se ha establecido que la aprobación de las reformas a los estatutos de las Instituciones de Educación Superior le corresponde al Consejo de Educación Superior, según dispone el artículo 169 literal k) de la LOES. Ello, sin perjuicio de que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Estatal Península de Santa Elena pueda aprobar los proyectos de reforma a su estatuto para posteriormente remitirlos al CES para los fines consiguientes.

Recomendaciones.-

1.- Establecer en la disposición general vigésima primera en el literal d) del proyecto de estatuto, el porcentaje equivalente a los votos nominales de los 2/3 de los miembros del Consejo Superior Universitario presentes, tomando en cuenta el valor de los votos de cada uno de ellos.

2.- Establecer en la disposición general vigésima primera del proyecto de estatuto que la aprobación de las reformas al estatuto de la Universidad será atribución del Consejo de Educación Superior, ello sin perjuicio de que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Estatal Península de Santa Elena pueda aprobar los proyectos de reforma a su estatuto para posteriormente remitirlos al CES para los fines consiguientes.

5.6.

Observación.-

De los cargos de los funcionarios determinados en el estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

Disposición Legal Aplicable.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Régimen de Transición”

“CUARTA.- Hasta que se realicen los trámites administrativos pertinentes, para crear las partidas presupuestarias de los nuevos cargos de funcionarios determinados en el presente Estatuto, se suscribirán contratos de servicios ocasionales”.

Conclusión.-

En la disposición cuarta del Régimen de Transición del Proyecto de estatuto se establece que: *“Hasta que se realicen los trámites administrativos pertinentes, para crear las partidas presupuestarias de los nuevos cargos de funcionarios determinados en el presente Estatuto, se suscribirán contratos de servicios ocasionales”*. Los contratos de servicios ocasionales no tienen vinculación alguna con la partida presupuestaria sino con la ocasionalidad del servicio que se requiere, por lo que si la universidad requiere de servicios permanentes, el contrato en vez de ser ocasional, deberá ser necesariamente permanente o indefinido.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe cambiar la denominación de los cargos, de ocasionales a permanentes.

5.7.

Observación.-

Conformación de máximo órgano colegiado académico superior.

Disposición Legal Aplicable.-

Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida el 27 de junio de 2012: [...]

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo

de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Régimen de Transición”

“QUINTA.- Luego de aprobado el presente Estatuto y en un plazo máximo de 90 días, el Consejo Superior Universitario deberá convocar a elecciones de los representantes de los docentes ante este organismo, para lo cual deberá estar expedido el respectivo reglamento. Hasta que se elijan a los representantes de los docentes, los decanos continuarán conformando el antes mencionado organismo”.

“SEXTA.- Luego de aprobado el presente Estatuto y en un plazo máximo de 90 días, el Consejo Superior Universitario deberá convocar a elecciones de los representantes de los graduados ante el Consejo Superior Universitario”.

Conclusión.-

En las disposiciones quinta y sexta del régimen de transición del proyecto de estatuto se establece que luego de aprobado el estatuto de la Institución, en un plazo de 90 días el Consejo Superior Universitario convocará a elecciones de representantes de docentes y graduados ante este órgano. Sin embargo la resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012, emitida por el Consejo de Educación Superior establece que en los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio. Es decir que el Consejo Superior Universitario debe estar conformado según las disposiciones de la LOES en el plazo determinado.

Recomendación.-

La Universidad Estatal Península de Santa Elena debe modificar el texto de las disposiciones quinta y sexta del Régimen de Transición del proyecto de estatuto, en el sentido de que el Consejo Superior Universitario debe estar conformado según las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior en el plazo máximo de sesenta días desde la aprobación de su proyecto de estatuto por parte del Consejo de Educación Superior.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Proyecto de Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena se puede concluir lo siguiente:

- a) Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- b) Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Estatal Península de Santa Elena, lo siguiente:

- 1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
- 4. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
- 5. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
- 6. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7. En concordancia a lo que establece el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, incluya en el texto del proyecto de estatuto todos los requerimientos dispuestos en la matriz, en lugar de remitirse a reglamentos o normativa interna, sin perjuicio de poder hacerlo en los casos permitidos.

8. Se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de toda la normativa y reglamentación interna que se emitirá, a la que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
9. Se determine en el proyecto de estatuto que en cuanto a distinciones, la Institución no podrá conceder el Doctorado Honoris Causa, según determina la Resolución No. CES-012-003-2011.
10. Se cambie la frase: *"en la presente Ley"*, por la frase *"en la Ley Orgánica de Educación Superior"*, en la parte final del literal d) del artículo 10 del proyecto de estatuto.
11. Se cambien la palabra *"egresados"*, por la palabra *"graduados"*, del literal e) del artículo 54 del proyecto de estatuto.
12. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a *"reglamentos respectivos"*, *"reglamentos pertinentes"*, *"correspondientes reglamentos"* y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
13. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a *"normativa correspondiente"*, *"normativa pertinente"*, *"correspondientes normativa"* y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
14. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término *"pregrado"* por el término *"grado"*, el término *"empleados"* por el término *"servidores"*; y, que los términos *"carrera"* y *"programa"* y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.
15. Se corrija el texto del artículo 124 del proyecto de estatuto, en el sentido de que los trabajadores no son empleados públicos.
16. Que la Universidad Estatal Península de Santa Elena, debe determinar expresamente en su proyecto de estatuto que la imposición de sanciones a las máximas autoridades de la mencionada institución de Educación Superior, que transgredan la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa correspondiente es atribución exclusiva del Consejo de Educación Superior conforme lo determinado en el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior, literal p). En tal sentido, la Universidad Estatal Península de Santa Elena debe acogerse al Reglamento de Sanciones expedido por el CES, contenido en la resolución No. RPC-SO-

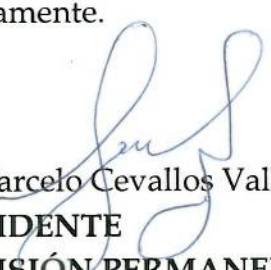


10-N°041-2012 de fecha 21 de marzo de 2012 en lo relacionado a las faltas y sanciones para los miembros del Órgano Colegiado Académico Superior.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente.

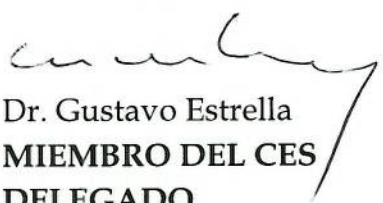


Dr. Marcelo Cevallos Vallejos

PRESIDENTE

COMISIÓN PERMANENTE

UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS



Dr. Gustavo Estrella

MIEMBRO DEL CES

DELEGADO

MIN. MCPEC